

301809

36

2ej-



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México.

LA INEXISTENCIA DEL SEGURO DE VIDA PARA LOS NIÑOS MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD.

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

Humberto Alfonso Ricardo Hernández Barbosa

Primera Revisión

LIC. EDUARDO BOYOLI M. DEL CAMPO

Segunda Revisión

LIC. JAVIER GONZALEZ DEL VALLE

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA INEXISTENCIA DEL SEGURO DE VIDA PARA LOS NIÑOS
MENORES DE 12 AÑOS "

MATERIA DERECHO MERCANTIL (CONTRATOS MERCANTILES)

INDICE

RECONOCIMIENTO	I
PROLOGO	IV
CAPITULO PRIMERO	
I.- INDUCCION A LA MATERIA DE SEGUROS.	1
A.- INTRODUCCION SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.	2
B.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	7
C.- UBICACION DEL CONTRATO MATERIA DE SEGURO.	17
CAPITULO SEGUNDO	
II.- LA MATERIA DE SEGUROS EN NUESTRO MARCO LEGAL.	22
A).- UBICACION DE DESARROLLO DE ESTA MATERIA.	23
B).- LEGISLACION Y AUTORIDADES ESPECIFICAS QUE REGULAN LOS CONTRATOS DE SEGURO.	25
CAPITULO TERCERO	
III.- EL NACIMIENTO, LA DURACION Y LAS CARACTERIS- TICAS DE LA CONTRATACION DEL SEGURO DE VIDA.	29
A).- EL NACIMIENTO DEL CONTRATO.	30
B).- VIGENCIA Y DURACION DEL CONTRATO (CONDICIO- NES Y TERMINOS).	32
C).- LA CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES Y CASOS ESPECIFICOS DE CONTRATACION.	36
D).- FORMAS DE EXTINCION DEL CONTRATO.	40

CAPITULO CUARTO

IV.- LA INEXISTENCIA DEL SEGURO DE VIDA PARA NI- ÑOS MENORES DE 12 AÑOS.	41
A.- CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE LA TESIS DE -- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA -- MENORES DE 12 AÑOS.	42
B.- EL CONSENTIMIENTO Y OBJETO, COMO ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO Y LA FORMA COMO ELE- MENTOS DE VALIDEZ.	44
C.- DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO.	53
D.- DE LA INVALIDEZ E INEXISTENCIA DEL SEGURO POR DISTINTOS MOTIVOS (VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, PROMESAS DISTINTAS, ENGAÑO, FRAUDE).	57
E.- EL FRAUDE QUE REALIZAN LAS COMPANIAS DE SEGU- ROS EN LA CONTRATACION DE SEGUROS PARA MENO- RES DE 12 AÑOS.	66
F.- ANALISIS SOBRE LA INEXISTENCIA DEL SEGURO DE VIDA PARA MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD.	72

CAPITULO QUINTO

V.- PLANTEAMIENTO DE POSIBLES SOLUCIONES A LAS -- CONTRATACIONES ENGANOSAS DE SEGUROS PARA ME -- NORES DE 12 AÑOS DE EDAD.	92
A.- ADECUACION DE LEYES ESPECIFICAS.	93
B.- OBLIGATORIEDAD A LAS COMPANIAS DE INCLUIR CLAUSULAS REGULATORIAS (CONTRATO DE PROMESA)	105
C.- GENERALIZACION DE CONDICIONES DE CONTRATACION	114
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	124

R E C O N O C I M I E N T O

GRACIAS A MIS PADRES POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME HAN BRINDADO, SIN EL CUAL HUBIERA CLAUDICADO PARA LA TERMINACION DE MI CARRERA PROFESIONAL.

A MI PADRE POR EL CARINO Y ESFUERZO PARA BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR, QUIEN CON SUS OPORTUNAS INTERVENCIONES Y POSITIVAS SUGERENCIAS FUERON CRUCIALES PARA LOGRAR SER LO QUE SOY, A QUIEN BRINDO EL TITULO PARA SER UN ORGULLO MAS DE SU FAMILIA.

A MI MADRE QUIEN A BASE DE ENTREGA Y PASION A SUS HIJOS HA LOGRADO SER LA DIRECTRIZ FAMILIAR, QUIEN SIEMPRE SE HA PREOCUPADO POR EL BIEN MIO.

- II -

A MIS HERMANOS.

QUIENES SIEMPRE ESTUVIERON CONMIGO IMPULSANDOME PARA
CONTINUAR CON MI CARRERA.

A MI HERMANA ALEJANDRA.

PRIMERA PROFESIONISTA DE NUESTRA GENERACION QUE DU-
RANTE TODA MI CARRERA SUFRIO E IMPULSO SIEMPRE A SU HERMANO.

A MIS SOBRINOS.

DEDICO ESTA OBRA PARA SEMBRAR LA INQUIETUD DEL ESTU-
DIO Y SUPERACION.

- III -

A KARINA

PARTE VITAL DE MI VIDA QUE HA VENIDO A DAR EL IMPULSO
FINAL PARA LOGRAR LA CULMINACION DE MIS MAS AMPLIOS ANHELOS.

A MIS MAESTROS

AGRADEZCO AL LIC. EDUARDO BOYOLI M. DEL CAMPO Y AL LIC.
JAVIER GONZALEZ DEL VALLE LA ASESORIA Y EL APOYO BRINDADO EN
LA DIRECCION Y REVISION DE ESTA TESIS.

IV

PROLOGO

La causa principal que motiva el desarrollo y estudio de el tema sobre el seguro para niños menores de 12 años, estriba precisamente en que se vislumbre y se haga conciencia acerca del caso presentado, ya que en base a las distintas posturas, definiciones y conclusiones, esta obra trata de proyectar el verdadero sentido y la realidad del citado contrato, toda vez que con bastante interés se efectuó la investigación para que el lector se entere de cuál es la realidad acerca de la materia de seguros y poder crear un panorama completo sobre la existencia misma de este, esperando que como resultado, se obtenga la capacidad de selección de opciones de aseguramiento, así como la búsqueda de soluciones prácticas del tópico tratado.

C A P I T U L O P R I M E R O

- I.- INDUCCION A LA MATERIA DE SEGUROS.
 - A.- INTRODUCCION SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.
 - B.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
 - C.- UBICACION DEL CONTRATO MATERIA DE SEGURO.

A).-Introducción sobre el Contrato de Seguro.

¿ QUE ES EL CONTRATO DE SEGURO ?

El seguro es el producto de la cultura; sólo el progreso técnico en ciertos ramos de la actividad humana y muy particularmente en materia de la estadística y matemáticas, juntamente con una evolución de la situación social permiten su establecimiento; ya que esta figura jurídica, básicamente trata de compensar el riesgo que es la contingencia de sufrir un daño o una pérdida, que ha sido siempre el azote de la existencia humana, por lo tanto todas las cosas y la propia vida del hombre han determinado el nacimiento y desarrollo del seguro.

El seguro constituye precisamente una forma eficaz de hacer frente a los riesgos y de prever las pérdidas o daños que su realización significa. En virtud del seguro, los riesgos a que están expuestos el patrimonio o la persona del asegurado son asumidos por el asegurador .

Por el contrato de seguro, dice el artículo 10. de la Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS), " la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o pa-

gar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato "(1)

Nuestro Código de Comercio (art.75 fracc.XVI)considera actos de comercio; " A los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas " ya que los artículos 3o. y 5o. de la Ley General de Instituciones de Seguros ," sólo permiten celebrar esta clase de contratos a las instituciones legalmente autorizadas, las cuales tienen siempre los caracteres de empresa" (2) por lo que en la actualidad todos los contratos de seguro habrán de ser hechos por empresas y tendrán todos carácter mercantil en vista de lo dispuesto en el precepto invocado al principio.

1.-Ley sobre el contrato de seguro, publicada en el No.54 del D.O.F del 31 de Agosto de 1935 reformada el 5 de Enero de 1966.

2.-Ley General de Instituciones de Seguros:Reformada mediante decreto expedido el 30 de Diciembre de 1980.

Conforme a los artículos 3o., 138 y 139 de la LGIS, hace mención; " que es un delito, sancionado con pena corporal no solo quien sin ser institución de seguros legalmente autorizada asume el carácter de asegurador, sino también a la persona que toma el seguro." (3) Por lo tanto el contrato así celebrado será considerado como contrario a la ley, por lo tanto es nulo.

Como se ha podido observar, la Ley considera el contrato de seguro como un acto de comercio, declarando comerciales a las empresas de seguro y en vista de que no podrá existir ningún contrato de seguros signado entre personas físicas exclusivamente lo que nos lleva a la calificación de mercantil.

Ahora bien la ley sobre el contrato de seguro contiene numerosas disposiciones aplicables al tomador del seguro, incluso tratándose del seguro de vida, que, desde un punto de vista económico en muy difícil ocasión, tendrá carácter comercial para el tomador.

3.- IBIDEM.

En mi opinión el contrato de Seguro de Vida no debería equipararse a un acto de comercio, ya que no se puede mercantilizar la vida Humana, porque si bien es cierto que se ofrece una prestación en caso de siniestro, no puede ser mercantilizada la misma prestación como cualquier otro acto de comercio en donde se cuantifican y cualifican los productos.

¿ POR QUE NACE ESTA FIGURA ?

El Seguro en General nace como resultado del proceso evolutivo de la situación social del hombre, al detectar esta imperiosa necesidad de protegerse y preveer ciertos eventos, mismos que son impredecibles e inevitables, que traen consigo transtornos en la actividad normal que desarrollaba hasta antes del acontecimiento, como pueden ser los incendios, temblores, accidentes o la muerte; esto es, en medida que el hombre descubre ciertas situaciones desfavorables que no puede impedir físicamente, trata de buscar el medio por el cual subsanará la pérdida sufrida, por medio de un dispositivo especial que solvente el menoscabo patrimonial en base a una indemnización, la que puede ser previamente pactada con el contrato de Seguro.

B).-ANTECEDENTES HISTORICOS.

El inicio histórico de este contrato, es consecuencia de la contingencia de sufrir un daño o una pérdida, ya que dichos eventos siempre han sido el azote de la humanidad y el hombre a través del tiempo, pensó en la forma de afrontar todos los daños que le ocasionan al realizarse los ya enunciados sucesos impredecibles.

En razón de que los antecedentes históricos que se conocen sobre los seguros, son algunos significativos como punto de referencia simbólico, ahora se tratará este tema, con detalle de antecedentes firmes y con mayor relieve jurídico y su trayectoria a través de los años.

A).- EPOCA ANTIGUA.

Si nos remontamos en la historia podemos decir que el primer caso sobre previsión que se registra es el que señala la Biblia (Génesis XLI vs. 14-36) en el que nos dice que José al interpretar los sueños del Rey Faraón anunció los 7 años de abundancia y los 7 siguientes de sequía.

Como el Seguro consiste en preveer las adversidades que pueden ocurrir en el futuro, lo anterior es una semejanza.

En el código de Manú documento legal de la India se encuentran algunas referencias sobre previsión en cuanto al pago de deudores y el reparto de herencias, además existió el denominado "Préstamo a la gruesa" que se puede tomar como el antecedente del pago de primas .

En la Ciudad de Rhodas existía una ley en que establecía la obligación de los cargadores para contribuir a la indemnización de daños graves causados en perjuicio común, en los casos de tempestad o en casos de rescate de buques apresados por el enemigo o los piratas. Esto puede tomarse como una cobertura, si bien no se llamaba seguro fué una costumbre similar en Rhodas y se implantó en el año 324 el primer sistema de seguros "La Lex Rhodia de Factum " que posteriormente se incorpora al derecho marítimo . Sin embargo cabe la aclaración de que esto no se puede tomar como el origen del seguro marítimo .

En Babilonia en la época del Rey Hamurabi que dictó un Código en el cual trataban de cubrir los riesgos que corrían los Dármathas (clase social que se dedicaba a exportar o pasar mas allá de la frontera los productos) .

El Darmatha era encargado de la mercancía, no era el dueño y respondía sobre el valor de los artículos a vender con su propia vida o la de sus familiares, propiedades o bienes. En el talmud babilónico encontramos una cita que dice "Los marinos pueden hacer entre ellos un convenio, por el cual si alguno de ellos perdiera su embarcación por su culpa no habrá obligación de darle otra, pero si la pierde sin culpa se le construirá otra".

En Egipto encontramos vestigios de una institución llamada "Koinonia" para cubrir las pérdidas ocasionadas en los transportes de mercaderías por el mar o por tierra, también una cooperativa para ayudar a familiares en caso de la muerte del jefe de la misma .

Podemos comentar que los Romanos conocían la compensación de los riesgos a que se hallaban expuestos sus bienes cuando eran depositados en almacenes. Cubrían los riesgos de Crédito y deudas por medio de garantías personales y reales.

Aunque esto no garantiza la existencia de un seguro, pero es importante marcar que tenían presente la idea de la reparación de tipo económico.

Los Romanos fueron de algun modo los primeros en manejar un criterio científico sobre la previsión ya que Domicio Ulpiano elabora una especie de tabla de Probabilidad de Vida a diferentes edades. Esta tenía a diferencia de las tablas actuales aplicaciones de tipo fiscal y de efectos de sucesión de bienes o herencias.

En el siglo XI encontramos referencias en Islandia sobre grupos de personas que afrontan en común pérdidas originadas por fuego .

Mas adelante en Noruega, el manuscrito "Grágas" que es una compilación de leyes, contiene datos con respecto al pago

por siniestros . En incendios de casas, establecía mutua protección entre los granjeros y en cuanto a la protección de ganado cubría unicamente el bovino pero solo por enfermedad, excluyendo accidente o hambre y solo si moría la cuarta parte o más del rebaño .

B).- EN EUROPA.

En la edad media era frecuente encontrar gremios llamados hermandades o Guildas que contaban con normas mediante las cuales la organización se comprometía a indemnizar hasta cierto límite los daños causados por incendio, naufragio, inundaciones y robo para lo cual los asociados pagaban una cuota periódica.

Por otra parte en Inglaterra, existía un gremio que percibía cuotas para pagar el entierro de sus asociados y daños por incendio.

Los gremios anteriormente mencionados también cubrían pensiones en caso de enfermedad o muerte. Encontramos que en algunos países del viejo continente también se desarrollan

algunos rudimentarios vestigios de protección por ejemplo:

En Rusia las primeras manifestaciones del seguro están en el código llamado Russkaya Prauda, en el que se encuentra una reglamentación y se refiere principalmente a los riesgos de transportes en caravanas y riesgos sobre vida.

En España el precedente que tiene es el de las cofradías y las hermandades de socorro. El contrato mas antiguo que se conoce como tal en España data del 12 de abril de 1428.

En Suecia existe un antecedente de Seguros sobre Incendio en el año 1314 y que fué organizado por la Asociación de Seguros contra incendio. También hay antecedentes de el Brandstod que consistía en un auxilio comunal para reparar daños de incendio mediante dinero o especie, mas adelante este fué convertido en una especie de Seguro de Prima fija y subsistió hasta 1856.

Portugal tiene como primer antecedente de Seguro la carta que el Rey Dionis otorgó en Mayo de 1293 a la sociedad de mercaderes portugueses para "afrontar los siniestros y neces-

sidades eventuales de su comercio en el extranjero".

En Bélgica existía en el siglo XVI varias cámaras de seguros y se organizaban inclusive para cubrir riesgos de vida, es ahí donde se forma el " Surintendant des asuranos ". El cual extendió pólizas de seguros y se puede decir que fué el primer monopolio de seguros.

C).- EL SEGURO MODERNO.

En Inglaterra se desarrolla el actual seguro, la reina Isabel establece el registro de toda clase de seguros en 1574.

El incendio que casi destruyó Londres en 1666 motivó al Dr. Nicolás Barbón a fundar una compañía de Seguros de Inmuebles, se fusiona con la "Fire Office " y se convierte en la primera Sociedad Anónima en este ramo.

También hay que recordar el café Lloyd de Londres en el cual mediante el toque de una campana se anunciaban los siniestros marítimos razón por la cual fué convirtiéndose en el

centro asegurador marítimo mas importante y con el apoyo de la Royal Exchange of England el café Lloyd adquiere personalidad jurídica para operar el seguro marítimo .

D).- EL NUEVO MUNDO.

En los Estados Unidos de Norte America fueron creados en 1759 sociedades fraternales para conceder pensiones a los pastores presbiterianos que ayudaban a las viudas y huérfanos. En 1769 en Filadelfia surgen otras tres sociedades de clérigos anglicanos en Nueva York, Nueva Jersey y Pensilvania.

En 1794 en Filadelfia surge la Insurance Company for Insurance on Lives and Granting con bases científicas, exigiendo solicitud y examen médico, las primeras se calculaban de acuerdo con las edades .

Estadísticas recientes demuestran que los Estados Unidos es líder mundial en la industria del seguro.

E).- EL SEGURO EN MEXICO.

En México existen algunos antecedentes de seguros dentro de la cultura azteca, a los ancianos que habian llevado una vida ejemplar recibían alojamiento y alimentación de los integrantes de su grupo al llegar a determinada edad.

Hasta fines del siglo XVIII es poco o nada lo que se puede hablar de seguros, ya que durante el periodo de dominio español todos los seguros, eran contratados por españoles, que operaban con leyes de ese país, siendo las mas famosas "Las Ordenanzas para la casa de contratación de Sevilla " según " La gazeta de México" periódico de la colonia. La primera aseguradora que se estableció en México fué la de el puerto de Veracruz en 1788.

En 1820 se fundó la 3a. compañía de Seguros en Latinoamerica llamada "Compañía de Seguros Marítimos Nueva España".

A fines del siglo XIX operaban 2 compañías mexicanas "la fraternal " y " La Mexicana " las cuales vendían seguros de vida y seguros de incendio, asimismo, existían 14 extran-

geras en su mayoría inglesas.

El 25 de Mayo de 1910 se expide la " Ley relativa a la organización de las compañías de seguro sobre la vida ".

En 1926 surge la necesidad de organizar las instituciones de seguros y es así que el día 25 de mayo de ese año se dicta " La Ley General de Sociedades de Seguros ".

Durante el mandato del general Lázaro Cárdenas, precisamente en Agosto de 1935 se promulgan 2 nuevas leyes: "Ley General de Instituciones de Seguros" y la "Ley sobre el Contrato de Seguros ", las cuales fueron adoptadas por las 47 compañías existentes.

En 1970 se crea la Comisión Nacional Bancaria de Seguros (CNBS), fusión de dos comisiones que actuaban por separado sancionando las actividades del sector financiero. Casi alternadamente, se funda la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) con el fin de regular el desarrollo técnico de las compañías afiliadas.

Ahora nuevamente se separan estas comisiones, quedando como titular la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

C).-UBICACION DEL CONTRATO MATERIA DE ESTUDIO.

Características del Contrato de Seguro.

Como ya se manifestó con anterioridad, por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño, estimado en abstracto o en concreto, al verificarse la eventualidad prevista en el convenio (art. 1 de la L.C.S.). (4)

En primer lugar, podemos decir que es un contrato sustantivo. La definición lo presenta como un contrato autónomo que subsiste por si mismo sin dependencia o accesoriadad con otro.

Es un contrato que encierra todos los elementos necesarios para su validéz; con normas propias (arts. 3o., 4o., 193 y 194 de la L.C.S) y de carácter independiente.(5).

4.-OP.cit.Ley sobre el Contrato de Seguro.

5.-Rodríguez Rodríguez, Joaquín.Curso de Derecho Mercantil

Tomo II cap. XV. págs. 161-163 Décimonovena Edición. Editorial porrúa.

Es un contrato oneroso en cuanto exige prestaciones por ambas partes; bilateral, como se pone de relieve con la simple lectura del artículo 1 de la ley del Contrato de Seguro, en el que la prima es para poder ser acreedor de la indemnización o cantidad que pueda percibirse en caso de producción del evento previsto como siniestro.

Es un contrato aleatorio. La consideración del mismo en masa demuestra la regularidad de la producción del siniestro por consiguiente, el álea puede existir, si cada contrato se considera aisladamente; pero desaparece cuando se tiene en cuenta el conjunto de los realizados por una empresa.

Es contrato único, no multiple, pese a la multiplicidad de aportaciones. Es un contrato de tracto sucesivo en cuanto se cumple en el espacio y en relieve en el artículo 34 de la Ley del Contrato de Seguro que habla de los diversos periodos en que está dividido el seguro y para los que está calculada la unidad de prima, y se deduce además del simple concepto del contrato.

Es un contrato de buena fé como se deduce de la lectura

de los artículos 70, 77, 79, 88, 95 y 115 de la LSCS (6) los concernientes a la necesidad de hacer ciertas declaraciones.

Es un contrato cuya, explotación ha de realizarse conforme a un plan. El seguro no se concibe como acto aislado; si así ocurriera, se trataría de una forma de apuesta o de juego. Al estudiar los supuestos técnicos del seguro, se pone en relieve cómo este contrato exige una explotación planeada y con intervención de una empresa.

Por último, es un contrato de carácter consensual, pues se perfecciona por el conocimiento de la aceptación de la oferta, sin que pueda subordinarse su eficacia a la entrega de la póliza o al pago de la prima (arts. 21,frac.I y II, 335 L.C.S.).

Clasificación de los Contratos de Seguros

En la actualidad nuestra Ley sobre Contrato de Seguros clasifica a los contratos de seguros en dos grandes ramas: contratos de seguros contra los daños y contratos de seguro sobre las personas.

6.- OP.cit Ley sobre el Contrato del Seguro.

Por cuestión de que el tópico a tratar, es referente a los Seguros sobre las personas, no se profundiza al estudio de los Seguros de Daños, que básicamente asegura todas las cosas o bienes materiales, contra riesgos muy distintos de los cubiertos para las personas; haciendo mención de que en el ramo de daños, sí se puede tener un valor exacto para la cuestión de indemnización, en cambio para el seguro de personas, no pueden darse tasas o tablas de valores para los individuos, de ahí la gran diferencia con el ramo de daños.

DEFINICIONES DE LOS SEGUROS BASICOS DE PERSONAS.

Contratos de Seguros Sobre Personas: Comprenden, en los términos del artículo 151 de la L.C.S, " todos los riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia integridad personal, salud o vigor vital." (7)

Seguro de Vida : Los que tengan como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia.

7.- Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano Cap. VIII Págs. 236, 248-250. Decimonovena edición. Editorial Porrúa. 1986.

Seguro de Accidentes y Enfermedades.

Son los que tienen como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, causada por un accidente o enfermedad.

C A P I T U L O S E G U N D O

II.- LA MATERIA DE SEGUROS EN NUESTRO MARCO LEGAL.

A.- UBICACION DE DESARROLLO DE ESTA MATERIA.

B.- LEGISLACION Y AUTORIDADES ESPECIFICAS QUE REGULAN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

A).-Ubicación de desarrollo de esta Materia.

En virtud del tipo de materia que estudia el presente trabajo, por lo especial del contenido y legislación, considero prudente el resaltar este punto, que es la ubicación; ya que distintos autores, sostienen diferentes criterios en cuanto a ubicación de la materia de seguros, en nuestra legislación, por lo que procedo a mencionar la propia.

La materia de seguros la podemos ubicar de la siguiente manera :

Derecho Público.- Es correcto precisar que se ubique la materia de estudio, en este derecho citado, ya que nos debemos de basar en la finalidad del caso y, por tratarse de que existe un interés social como la causa de su origen, concierne al Derecho Público, el regular a este tipo de instituciones, como lo es el Seguro Social, ya que en este caso se basa para la aceptación de un asegurado en que pertenezca a una clase determinada, la de los trabajadores, por lo que al ser obligatorio o imperativo su nacimiento, es el Estado quien lo regula.

Derecho Privado.- Ahora bien, en cuanto a los demás Seguros que no regula el Estado, corresponde al Derecho Privado la regulación de las relaciones contractuales.

Las Instituciones de Seguros, frente a los simples ciudadanos que en forma libre desean celebrar un contrato de Seguro, sin que sea obligatorio o de ley.

Derecho Mercantil.- La materia de seguros también se ubica en esta rama, ya que debemos tomar en cuenta que, los contratos de seguros que celebran como acto de comercio las empresas aseguradoras, que reúnen los requisitos de ley y los particulares que desean contratar, están regulados también por el Código de Comercio, en forma independiente a la legislación de la materia, o sea que el Código de Comercio no vislumbra al contrato de seguro como un ente especial, sino que lo regula como un acto de comercio entre partes, sin mayor penetración, a la materia de seguros. (8)

8.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos fundamentales Sociedades. Capítulo IV págs. 60-62. Vigésimoprimera edición, Editorial Porrúa.1981.

Derecho Administrativo .- Por último me refiero a esta rama del derecho, en razón de que ahí se ubica la médula espinal de los contratos de Seguros, ya que las normas reguladoras de esta materia: Ley sobre el contrato de seguros y Ley general de Instituciones de seguro, son emitidas y aplicadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, antes Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, organismo perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes tienen a su cargo la reglamentación y vigilancia para el buen funcionamiento de las aseguradoras por lo que al ser un órgano del Gobierno Federal, el encargado y emisor de la normatividad que regula, también pertenece al Derecho Administrativo; nuestra materia de estudio.

B).-Legislación y Autoridades que regulan los contratos de Seguro.

En cuanto al régimen legal que delinea el trazo jurídico son más de 105 contratos de Seguro que existen por lo que a continuación se enuncian las leyes referentes al multimencionado contrato.

1.- Ley General de Instituciones de Seguros, es la que se encarga de regular en cuanto a organización y funciones a las instituciones de seguros y sociedades mutualistas, (Ley Funcional).

2.- Ley Sobre el Contrato del Seguro, esta ley se aplica en cuanto a la regulación del contrato en sí, por lo tanto será la mas importante para ver la eficacia de los contratos, toda vez que regirá la relación de los asegurados con la institución de seguros, por ser esa la finalidad de esta ley.

Basicamente éstas son las leyes que sostienen legalmente la relación Estado-Institución de seguros o mutualistas Asegurado; Toda vez que de estas, emanan una cierta cantidad de leyes y reglamentos que en forma económica se enlistan:

Reglamento del Seguro de Grupo.

Reglamento del Seguro de Viajero

Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros

Reglamento de Agentes de las Instituciones de Seguros

Reglamento de Descuentos, Redescuentos

Además otras disposiciones emitidas como oficios, acuerdos,

circulares, reglas, con las que se complementa el vacío regulatorio en algunos casos específicos no contemplados.

Ahora bien, se ha hecho mención de las normas aplicables, pero no se ha dicho quién las aplica, ni tampoco quién las crea o propone, por lo que he de mencionar que la autoridad competente de acuerdo con el art. 2o. de la Ley General de Instituciones de Seguros es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo tanto la nombra órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta ley y también le atribuye la exclusividad, para que adopte medidas en su función.

En aplicación de la ley la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la intervención de la Comisión Nacional de Seguros, deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema asegurador y una competencia sana entre las instituciones de seguros que lo integren.

Por otra parte es también este órgano rector de acuerdo a los arts. del 106 al 118 del capítulo II de la Ley de Ins-

tituciones de Seguros, quién se encargará de la inspección y vigilancia.

Por ultimo y que se considera la parte medular para la actuación jurisdiccional es totalmente necesaria la intervención de la Comisión Nacional de Seguros, ya que de acuerdo con el art. 135 " I.- se deberá agotar procedimiento conciliatorio cumpliendo con las reglas que se señalan " (9) , ya que de lo contrario de acuerdo con el art. 136 de la Ley de Instituciones de Seguros " Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros, si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros se agotó el procedimiento conciliatorio ", ya que si no se cumplió con ese requisito de acudir ante el órgano competente que es la Comisión Nacional de Seguros, al ocurrir lo anterior automáticamente se sobreseerá el juicio intentado ante otra autoridad.

C A P I T U L O T E R C E R O

III.- EL NACIMIENTO, LA DURACION Y LAS CARAC-
TERISTICAS DE LA CONTRATACION DEL SEGU-
RO DE VIDA.

A.- EL NACIMIENTO DEL CONTRATO.

B.- VIGENCIA Y DURACION DEL CONTRATO (CONDI-
CIONES Y TERMINOS).

C.- LA CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES Y CASOS
ESPECIFICOS DE CONTRATACION.

D.- FORMAS DE EXTINCION DEL CONTRATO.

A).- El Nacimiento del Contrato.

El contrato de seguro para nacer requiere de ciertos requisitos de forma para su perfeccionamiento y validéz, toda vez que si bien es cierto que se trata de un contrato de buena fé, las partes deben cumplir con una serie de requisitos indispensables para considerar la aceptación de la oferta por parte del asegurado; así como el otorgamiento de la cobertura del riesgo tomado por la compañía aseguradora, por lo tanto, existiendo el mutuo acuerdo entre el oferente y el aceptante al coincidir que ambos están conformes con la finalidad de la cobertura del contrato, se procede a otorgar por escrito la petición e informe de las condiciones en que se desea contratar, (solicitud).

Una vez aceptada la solicitud por la empresa y no habiendo ningún impedimento legal o formal que obstaculice el otorgamiento del seguro, la empresa procederá de inmediato a cubrir el riesgo aceptado a partir de ese mismo momento sin perjuicio de que no haya sido emitida la póliza correspondiente ya que de acuerdo con el art. 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, " el contrato se perfecciona desde el mo-

mento en que el proponente tuviese conocimiento de la aceptación de la oferta "; es bien precisa la aclaración de que no puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de otro documento(10); por lo tanto el perfeccionamiento se obtiene aún sin la expedición de la póliza correspondiente (hablando de plazo muy reducido cuando ocurre un siniestro casi inmediato a la contratación), con la aceptación de la propuesta, de esta manera la aseguradora procederá a emitir la póliza correspondiente, misma que deberá reunir los requisitos de forma contenidos en el art. 2o. de la L.C.S.

10.-Cap. II art. 21 Fracc. I, II, III. De la Ley sobre el Contrato de Seguro.

B).- Vigencia y Duración del Contrato (Condiciones y
Términos).

El espacio de tiempo que estará en vigor, el contrato para ser legalmente válido, para exigir el cumplimiento de una obligación, y producir todos los efectos jurídicos que de acuerdo con su naturaleza son susceptibles de realizarse.(11)

De la anterior definición, se desprende que como todos los contratos tienen un inicio y un fin, señala que la vigencia indica el tiempo que está amparado un riesgo contratado; y será delimitada por la duración, ya que esta marca es la que indica el inicio del contrato y hasta el día que se da por terminado, o sea que nos indica el nacimiento y extinción de la obligación en cuanto al simple transcurso de tiempo se refiere.

La vigencia es precisamente el lapso de tiempo comprendido entre el inicio y el fin de un contrato, por lo que se

11.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III. Cap. II págs. 498-506. Octava edición. Editorial Porrúa 1978.

llega a la conclusión de que cualquier acontecimiento ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, y mismo que se considere como siniestro será cubierto por la aseguradora (art. 59 L.C.S.).(12).

12.- Op.cit. Ley sobre el Contrato de Seguro.

CONDICIONES Y TERMINOS

La condición como lo define el Lic. Rojina Villegas, " Es un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento de una obligación o su extinción ".(13) por lo que debemos considerar los tipos de condición:

- 1) Las Suspensivas. De su realización depende el nacimiento de la obligación.
- 2) Las Resolutorias. De su cumplimiento deriva la extinción de la misma.
- 3) Condicionales. Cuando de su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

El término al ser un acontecimiento futuro de realización cierta, de cuyo cumplimiento depende unicamente la exigibilidad de la obligación, ya sea para aplacar o terminar la relación jurídica, vendrá a ser una forma esencial del Contrato de Seguro ya que su realización es cierta como en

13.- Op.cit. Rojina Villegas, Rafael pág. 498.

distintos tipos de cobertura como es el seguro de vida es cierta la cobertura porque se cumple a la muerte del asegurado, y ésta muerte si es un acontecimiento futuro y real.

Mas adelante procederé a mencionar la relación y aplicación del término y las condiciones para el estudio que me ocupa.

C).- La Capacidad de los Contratantes y casos específicos de Contratación.

La capacidad en los contratos de seguro, recaerá en todas aquellas personas físicas o morales que tengan aptitud legal de ser titular de derechos y obligaciones, al tocar este tema el maestro Borja Soriano nos define que nuestro Código Civil señala que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, por lo tanto dice: " Tienen incapacidad general para contratar: los menores de edad , los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; por ello debe contratar su representante, a veces con autorización judicial"(14

En vista de que la ley no señala mas que los casos anteriores para ser capaces de contratar a las personas físicas, podemos tener como base que las personas físicas con mayoría de edad pueden contratar un seguro y para casos de personas morales, serán capaces todas aquellas que se ostenten como

14.- Op.cit. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones Cap. Segundo, págs. 123, 124, 188, 189.

representantes legales o tengan poder especial para hacerlo, mismo será el caso que deberán tener poder judicial para representar a una persona física ajena, interdicto, emancipado, tutela, curatela etc.

Cabe hacer mención que los menores son representados legalmente por sus padres en forma directa en todos los casos que se consideran normales o sea, cuando se ejerce sobre ellos la patria potestad.

CASOS ESPECIFICOS DE CONTRATACION

Es bien importante para poder hablar de la contratación tomar en cuenta las figuras que intervienen en el contrato de seguros, esto independientemente como ya lo he mencionado a la empresa aseguradora.

1.- Contratante.- Es la persona que contrata el seguro con la empresa, el contratante puede ser el mismo asegurado o un tercero, pero en todo caso debe tener un interés asegurable, para que el seguro sea válido.

2.- Asegurado.- Es la persona o la cosa para asegurar, es decir, es el sujeto que será amparado con la póliza, para el que la compañía correrá el riesgo contratado.

3.- Beneficiario.- Es la persona física o moral que recibirá la prestación o beneficio del seguro contratado, ya sea la obtención de dicha prestación en dinero, en especie o la restitución de un bien.

Una vez hecha la anotación anterior procedo a la manifestación de los casos especiales de contratación.

En sí estos casos para efecto de seguros realmente serán muy pocos, ya que de acuerdo al art. 11 de la L.C.S. " El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado. En caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia ".

Por lo que únicamente hago mención del caso de los menores de edad quienes no pueden contratar directamente, por ca-

recer de personalidad jurídica para tal efecto, y ya que todos los seguros que se contraten deberá ser suscrito como contratante cualquier persona que ejerza sobre él la patria potestad, un mandato, curatela, tutela etc. o a designe cualquier órgano jurisdiccional competente.

Ya que este caso mencionado forma parte medular del tema que desarrollo, no me adentro mas en la mención de este, por ser el capítulo siguiente el tema principal.

D).- Formas de Extinción del Contrato

Las formas de extinción las podemos clasificar en Unilaterales y Bilaterales :

Dentro de las primeras se consideran:

La cancelación voluntaria cuando el asegurado solicita la terminación del contrato, por la desaparición del riesgo o por así convenir a sus intereses.

La rescisión del contrato de pleno derecho faculta de acuerdo al art. 47 de la L.C.S. a la empresa aseguradora a terminar anticipadamente el contrato por cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos.

La rescisión del contrato por parte de la empresa por dolo o mala fé del asegurado.

Ahora bién las Bilaterales son aquellas en que ambas partes asegurado y empresa deciden dar por terminado el contrato por convenio expreso, por causas no imputables a hechos propios.

C A P I T U L O C U A R T O

- IV.- LA INEXISTENCIA DEL SEGURO DE VIDA PARA NIÑOS MENORES DE 12 AÑOS.
- A.- CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE LA TESIS DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA MENORES DE 12 AÑOS.
 - B.- EL CONSENTIMIENTO Y OBJETO, COMO ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO Y LA FORMA COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.
 - C.- DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO.
 - D.- DE LA INVALIDEZ E INEXISTENCIA DEL SEGURO POR DISTINTOS MOTIVOS (VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, PROMESAS DISTINTAS, ENGAÑO, FRAUDE).
 - E.- EL FRAUDE QUE REALIZAN LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS EN LA CONTRATACION DE SEGUROS PARA MENORES DE 12 AÑOS.
 - F.- ANALISIS SOBRE LA INEXISTENCIA DEL SEGURO DE VIDA PARA MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD.

A.- Consideraciones y Motivos de la Tesis de Inexistencia del Contrato de Seguro para niños menores de 12 años.

Para iniciar el desarrollo del tema que me ocupa, es de vital importancia el mencionar la causa que motiva dicha inquietud de estudio porque este no es un tópico común, y en vista de que casi nadie pone atención en tan importante detalle, trataré de desarrollarlo en forma amplia y consisa .

El motivo que me impulsó a desarrollar este trabajo, es la interrogante; ¿porqué la ley no prevé este caso técnicamente? ya que si bién es cierto que toca de manera general el tema de los menores de 12 años, no regula de ninguna forma dicho caso.

Para concretar específicamente el tema que desarrollo, planteo a continuación este caso específico:

En la adquisición de un seguro de vida para un niño menor de 12 años:

Qué es lo que protege ?

Quiénes son los beneficiarios ?

Quién los designa ?

Qué tipo de contrato es ?

En dónde se especifica el alcance ?

Con qué normas se reglamenta ?

Carece de validéz como seguro desde su inicio?

Tiene validéz retroactiva?

Se perfecciona a futuro?

Cuál es la suma asegurada ?

Se paga ?

Por qué no se paga suma asegurada si es un seguro ?

Por qué no se especifica que no es seguro ?,etc.

Como se observa tenemos una serie de cuestionamientos para los cuales buscaré respuestas objetivas, ya que el problema es más complejo de lo que se cree, ya que por su naturaleza, se siguen generando mas cuestiones especificas dentro de éste, y por tal motivo es necesario empaparnos de todos los elementos participativos en el tema.

Ahora bien es de vital importancia el hacer mención de que todas las consideraciones de hecho y derecho que menciono en todo el trabajo, son analizadas en la ley o en contratos autorizados por la autoridad competente.

B.- El Consentimiento y Objeto como elementos esenciales, la Forma como Elemento de Validez del Contrato de Seguro.

Para analizar correctamente el fondo del problema planteado es necesario elaborar una descripción amplia de los elementos concurrentes al contrato ya que si bien es cierto que este acto es de buena fé, no solo eso dará vida jurídica a éste, sino que en forma aleatoria deberán conjugarse varios elementos que a continuación se mencionan:

El consentimiento para el contrato del seguro debe ser expreso por las partes, esto quiere decir que las formas de manifestar el consentimiento, se hacen con el fin de llegar a la celebración del contrato, y siempre son manifestaciones directas e inequívocas, por lo que se perfecciona. (15)

Empero dicho perfeccionamiento es cuestionable, porque si bien es cierto que no hubo ningún impedimento de acuerdo a las disposiciones legales para contratarle al menor de 12 años su seguro de vida, también es cierto, que mientras tenga menos de 12 años de edad no servirá de nada el seguro contratado, ya que en caso de muerte conforme al art. 157 de la LCS la empresa aseguradora estará únicamente obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fé, por lo que aquí encontramos el primer tópico del problema, ya que no le otorgan el derecho aún que fué contratada la entrega de una suma asegurada para los beneficiarios designados, este es el otro punto; ¿de qué sirve designar beneficiarios? si no se pagará el seguro mientras no cumpla más de 12 años de edad el niño supuestamente Asegurado, ¿Qué objeto el otorgar un seguro en éstas condiciones?

Ahora bien por lo que toca al objeto, al ser este contrato una obligación de dar, al ocurrir el evento que protege y en vista de que cumple con los requisitos de que sea física jurídicamente posible, conforme a contrato debería cumplirse, pero no es así ya que si recordamos el antes citado

art. 157 de la LCS nos remite nuevamente a la excepción de que por la edad no puede ser liquidada suma asegurada alguna, aún que el objeto del contrato es lícito y existe lo cual en este caso no importa; por lo que tampoco estoy de acuerdo, como es posible de que una persona pueda contratar un seguro vida para su hijo, y suponiendo que tuviera un año de edad; de acuerdo a este planteamiento el objeto es que al contratar un seguro de vida, en caso de fallecimiento se pague una suma asegurada, como lo establece el art. 1 de la LCS que dice:

" Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato ".

Dicha eventualidad en este caso es la muerte, por ser un seguro de vida; en tal caso se vislumbra una contradicción porque la Ley en primer término concede el Derecho a contratar seguros de vida sin restricción alguna, pero no es bien clara la norma, todavez que acepta que no paguen a menores de 12 años, como lo indica el art. 157 de la LCS, por lo tanto el seguro del ejemplo arriba mencionado no surtirá efectos

para el objeto que se creó (pago de dinero en caso de verificarse la muerte), esto es que por 11 años no será Seguro de Vida lo que se contrató, sino hasta que cumple los 12 años de edad el niño del ejemplo que tiene un año de edad al contratar la póliza.

Ahora surge otra interrogante, ¿ por que la autoridad acepta y permite la contratación de un seguro de vida que no lo es ?, mientras no tenga más de 12 años de edad el niño nunca será asegurado y por lo tanto se pagará una prima por un contrato nulo y sin valor alguno que no surtirá tampoco efectos legales, siendo este tipo de contrato aceptado por la autoridad; toda vez que todas las compañías emiten pólizas de seguro de vida, sin incluir ninguna anotación que indique la excepción del pago en caso de muerte.

Ahora bien, si el objeto del seguro de personas es como lo dice el art. 151 de la LCS :

" El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital ".

Y si no puede cubrirse a los menores de 12 años de edad, con el objeto básico del Seguro de Personas que es la cobertura de muerte, que caso tiene la existencia y autorización de este tipo de contrato, por parte de la autoridad.

Por otra parte la forma también es reelevante en el caso que nos ocupa, por ser entre los requisitos de validez del acto jurídico, el que otorga solemnidad al acto, ya que el contrato siempre debe ser contraído en la forma prescrita por la LCS en su capítulo II y que deberá ser por escrito en los términos señalados.

Por lo que se reflexiona, se podría considerar que este punto de la formalidad podría ser gran parte de la solución del problema, ya que si bien es cierto que las compañías cumplen con el requisito de emitir una póliza de seguro de vida por escrito en los términos del art. 20 de la LCS, también lo es de que esa póliza que esta formalmente emitida es totalmente inválida para el pago de seguro de vida de los niños menores de 12 años, porque no se encuentra ningún objeto de que se emita un documento que manifiesta expresamente cierta

suma asegurada y que dice desde cuando y el tiempo que durará; estos datos que son parte formal del contrato no tienen razón de ser, por las razones que a continuación expongo y detallo:

Si desglosamos la formalidad del contrato de seguro que esta incerta en la póliza, vamos a encontrar una serie de incongruencias como la señalaré en cada caso, por lo que transcribo el art. 20 de la LCS:

" La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

- I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora.
- II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada.
- III.- La naturaleza de los riesgos garantizados.
- IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía.

V.- La cuota o prima del seguro.

VI.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las con venidas lícitamente por los contratantes.

En primer lugar este artículo nos señala que la empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones por esto considero que no tiene razón de ser la contratación para menores de 12 años, no por un capricho, sino por una verdadera realidad, ya que volvamos al ejemplo que se dió del seguro de un niño de 1 año de edad, supongamos que se contrata un seguro de vida por 10 años, debemos entender que nunca estará asegurado ya que nunca le van a pagar suma alguna por ser menor de 12 años, con esto vemos que este contrato no tiene razón de ser aún que esté formalmente elaborado.

(Observar póliza pág. 51).

Seguros de México, S.A.

POLIZA DE SEGURO DE VIDA

ASEGURADO: MANUEL PEREZ HERNANDEZ DIRECCION: RET. 30 AV. TALLER NO.4 POBLACION: COL. JARDIN BALBUENA. MEXICO. D.F.	POLIZA NUMERO A1-04200-07240 07420350 MONEDA NACIONAL
---	---

FECHA DE NACIMIENTO 17 DE ENERO 1955	FECHA DE VIGENCIA (12 HORAS) 05 DE NOVIEMBRE DE 1989	PERIODICIDAD DE LA PRIMA ANUAL
--	--	--

COBERTURA	SUMA ASEGURADA	PLAZO DEL SEGURO (AÑOS)	PLAZO DE PAGO DE PRIMAS (AÑOS)	FECHA DE INICIACION (DD/MM/AA)	EDAD DE CALCULO (AÑOS)	IMPORTE DE LA PRIMA
-----------	----------------	-------------------------	--------------------------------	--------------------------------	------------------------	---------------------

VIDA	9872400	TODA VIDA	83	05 11 86	02	50000
------	---------	-----------	----	----------	----	-------

CON FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1989, SE EXPIDE LA PRESENTE CON CARACTER DE DUPLICADO, EN VIRTUD DE HABERSE EXTRAVIADO EL ORIGINAL DE LA MISMA, EL CUAL QUEDA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO.



SUMA DE LAS PRIMAS 50,000	RECARGO POR PAGO FRACCIONADO		DERECHO POLIZA 300	TOTAL 50,300
-------------------------------------	-------------------------------------	--	------------------------------	------------------------

CONTRATANTE: TETAL MONSD HERNANDEZ ESPINOZA
DIRECCION: NINO ARTILLERO 6-C
POBLACION: CUAUTLA. MOR.

BENEFICIARIOS

NORMA AIDA HERNANDEZ DE PEREZ, MADRE O EN SU DEFECTO POR MUERTE, GRACIE- LA BARBOSA M. DE HERNANDEZ, ABUELA.
 CLAUSULAS ADICIONALES: GASTOS FINA- LES. CONTRATANTE.

SEGUROS DE MEXICO, S. A. (EN ADELANTE DENOMINADA LA COMPAÑIA) PAGARA LAS SUMAS ASEGURADAS CORRESPONDIENTES A LAS COBERTURAS QUE ARRIBA SE INDICAN, DE ACUERDO Y CON SUECCION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES APROBADAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS CONTENIDAS EN ESTA POLIZA. EN TESTIMONIO DE LO CUAL EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO, D. F., EN LA FECHA DE EMISION, EL DIA 29 DEL MES OCTUBRE DEL AÑO 1986

SEGUROS DE MEXICO, S. A.

Para este caso en comento, son irrelevantes las fracciones I, II, y III del art. 20 transcrito, pero en el art. IV encontramos otra contradicción, aún que en la póliza se manifiesta que el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de ésta, se demuestra que se tiene por no puesta ya que la nulidad que afectará dicho contrato será absoluta (16) porque no podrá pagar nunca ninguna suma asegurada, por no poder contravenir las normas referentes al art. 157 de la LCS.

El monto de la garantía es irrelevante porque nunca pagarán suma asegurada alguna, lo único que sí se cumplirá es con la prima, el pagar una póliza de seguro que no indemnizará en caso de siniestro, cosa que es ilógica y absurda.

C.- De las Obligaciones Emanadas del Contrato de Seguro.

Como todo contrato formal este no es la excepción, por tratarse de un acto solemne, en donde las partes contratan para obligarse mutuamente a ciertas obligaciones de dar y hacer, por lo que a su naturaleza son procedentes y perfectamente válidos (en cuánto a la forma y objeto se refiere) lo que trae como consecuencia una serie de obligaciones por parte del asegurado como por la empresa aseguradora.

Este contrato de seguro de vida obliga al asegurado a cumplir con las siguientes obligaciones:(17)

- 1.- Pagar el importe de la prima(18)
- 2.- Informar a la compañía modificación del riesgo o agravación.

17.- Op.cit. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. págs.180-183.

18.- Barrera Graf Jorge. Del contrato de seguro, Buenos Aires 1952, Tomo I Pág. 36 Onceava edición.

La compañía está obligada :

1.- Resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad.(19)

Es irrelevante el desglosar a fondo los temas descritos, ya que no tiene mayor complicación el explicar que la compañía se obliga a dar una cantidad que no es cierto, ya que está afectada por la cláusula de edad y por tal motivo no habrá mayor obligación por parte de la empresa que devolver el importe de las primas recibidas, por así indicarlo el art. 157 de la Ley sobre el contrato de seguro, ya que este es un precepto antagónico y exclusorio, en razón de desvirtuar totalmente la figura del seguro de vida, definida en el art. 1 de la antes mencionada LCS que a la letra dice: " Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato ".

De lo anterior se desprende la total incongruencia, todavía que primero autoriza la emisión de un "Seguro de Vida"

19.- Op.cit. Pina Vara, Rafael pág. 246.

y después exime a la empresa de pago de suma asegurada, al manifestar de que el seguro en caso de muerte de un menor de edad que no haya cumplido los 12 años, o sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo, y aquí es bien explícita la ley, por lo tanto no puede haber justificación sobre un seguro nulo y que expide la aseguradora, misma que sabe al momento de contratar ésta causal de nulidad.

De lo anterior se desprende que las obligaciones derivadas de la póliza son mutuas, ya que aplicándolas en stricto sensu son ciertas las promesas de dar la generalidad de los contratos de seguros, pero precisamente ahora estamos analizando la excepción de la regla, por así llamar a los seguros para menores de 12 años mismo caso que no está previsto en la ley y debería estarlo, ya que como lo hemos venido percibiendo es aparentemente un contrato porque reúne todas las características, inclusive en la forma y el fin, con la salvedad de que no pagará suma asegurada en caso de que se presente el siniestro que contractualmente se prevee (muerte); pero no solo queda ahí la interrogante, ya que un seguro de

vida, puede contener varias cláusulas adicionales o coberturas y esas si proceden, si aplicamos el principio general de derecho que nos dice " que todo lo que no está prohibido está permitido " y en virtud de que unicamente está excluida la muerte debe pagar las demás coberturas del contrato como son invalidéz temporal, pérdida de miembros, rentas vitalicias etc.

Ahora bien independientemente de que por el contrato de seguro de vida se paguen ciertos beneficios como los antes - mencionados, no nos debemos confundir y dar como válido el contrato, ya que el punto medular que nos ocupa es el seguro de vida, que no puede ser cubierto y por tal motivo estará afectado de nulidad absoluta mientras no desaparezca el impedimento legal para que sea efectiva la cobertura o sea que tenga mas de 12 años de edad y por tanto las obligaciones e manadas son relativas. Toda vez que como su nombre lo indica son cláusulas extras o coberturas adicionales, lo que quiere decir de que de su existencia no depende el contrato de seguro, en cambio la cobertura básica no puede correr la misma suerte, ya que lo principal o cobertura básica es la muerte, por eso es seguro de vida, como se observa no se considera la legalidad para dejar sin valor un seguro sin cobertura básica

D.- De la invalidéz e inexistencia del Seguro por distintos motivos.

Como se manifestó en la primera parte de este capítulo el contrato que me ocupa está afectado en forma de nulidad absoluta (20), mientras la edad de 12 años no sea alcanzada, o sea que será inválida su contratación(21), por cierto límite de tiempo o dicho de otra manera podríamos entender que la invalidéz dejara de tener efecto al cumplimiento de la condición, pero aquí es donde surge precisamente el problema, ¿Para qué permitir un seguro de vida que no lo es ? ya que si recordamos el ejemplo del niño de 1 año de edad al que le adquieren un seguro de vida por 10 años, no es lógica la contratación, ya que no es seguro de vida, y a decir verdad " nunca lo será " por lo tanto es inválido totalmente desde su contratación, ya que es mentira cualquier prestación que se de

20.-Op.cit. Rojina Villegas, Rafael. pág. 501

21.- Según Bonnacase la situación jurídica abstracta prevista en la norma se actualiza con la representación legal del menor cuando se presenta la hipótesis de minoridad y de interdicción, pero tampoco puede aplicarse al caso.

rive precisamente de la muerte del asegurado, toda vez que nunca alcanzará la edad y como es posible que si sabe tal razón, no se impida la contratación ya que si recordamos la compañía conforme al art. 153 de LCS que a la letra dice:

" Artículo 153.- La póliza del seguro sobre las personas además de los requisitos del art. 20 de la presente ley, deberá contener las siguientes:

- I.- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quien recaiga el seguro;
- II.- El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;
- III.- El acontecimiento y término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y
- IV.- En su caso, los valores garantizados de éste artículo.

En el caso que me ocupa de lo anterior se desprenden varias contradicciones ya que por este numeral es incuestionable que la compañía de seguros, tiene pleno conocimiento al momento de contratar de una causal de invalidez y de

inexistencia, porque como lo podemos apreciar en la fracción, I., habla de la fecha de nacimiento cosa que es importantísima por ser que en ese preciso instante la compañía está confirmando por escrito el conocimiento de la edad, y viene a reforzar la inexistencia la fracción III, porque es indispensable el señalar el acontecimiento que en este caso es la muerte ya que por eso es seguro de vida; pero ahora nos damos cuenta de los vicios del consentimiento, en virtud de que aunque se signó de buena fé, el contratante no sabe de la nulidad e invalidéz del contrato para surtir sus efectos finales para el cual fué creado, es realmente un vicio del consentimiento, por que en este caso no se actúa tan de buena fé como se dice, ya que no se emitiría ninguna póliza de este tipo por ninguna compañía.

Ahora bien a pesar de lo anterior es bien común encontrar en el mercado asegurador múltiples promesas que yo nombro como promesas distintas, en razón de que al contratarse la póliza, nunca se dice la realidad en cuanto a la inexistencia por cierta cantidad de tiempo del seguro de vida, sino que por parte de las aseguradoras solo se maneja el concepto

de que: 1.- Se recupera x cantidad y 2.- Tal o cuál prestación por citar un ejemplo de cada uno.

EJEMPLO 1.- Por la compra de este " seguro de vida " si es a 10 años se devuelve la suma asegurada en vida, cosa que también es importante mencionar ya que si bien es cierto que no existe suma asegurada para caso de muerte la cantidad que le entregarán al término si vive, es la misma que la suma asegurada contratada para " caso de fallecimiento ", pero si somos realistas esto cualquier seguro dotal lo hace, ya que su finalidad es proporcionar una cantidad o suma asegurada en caso de muerte o en caso de llegar al término contratado, si vive el asegurado, recibe la cantidad específica como suma asegurada o sea que no es un caso de prestación especial por ser menor, sino que por el plan de aseguramiento, de ley se entrega por supervivencia, pero no es el caso que me ocupa, la supervivencia.

EJEMPLO 2.- Tal o cuál prestación; no es más que ofrecer una prestación inexistente en cualquier contrato de seguro, ya

que a menudo se maneja que con este seguro escolar(22) (que no existe) se van a pagar los estudios de sus hijos, lo cual no es cierto, ya que podemos analizar toda la ley y no se vislumbra ningún tipo de seguro de esa modalidad, que se involucre con el seguro de vida, y en tal caso sería un seguro de supervivencia y no de vida.

22.- Ver anexo en la hoja 62 y observar la oferta distinta a un seguro de vida lo cual es incongruente por hablar de capitalización y no habla de prestación por fallecimiento.

Tu hijo tiene un largo camino que recorrer. En su viaje hacia el mañana va descubriendo nuevos horizontes y enfrentando obstáculos que tendrá que superar.

Hoy tú estás a su lado, vigilando sus pasos, apoyando sus esfuerzos, compartiendo sus triunfos y estimulando sus inquietudes.

Pero cualquier día él tendrá que volar solo, enfrentar desafíos que le plantee la vida, asumir su autosuficiencia y sus propios compromisos.

*Para tu hijo, **Seguros de México**, tiene el **PLAN GRADUADO**, un seguro patrimonial que permite resolver un problema de capital importancia: el mañana de los niños.*

***EL PLAN GRADUADO** es un seguro que mediante una inversión inicial genera un capital que, con el correr de los años, forma un patrimonio sólido para respaldar una carrera, un negocio propio o, sencillamente, el proyecto de vida del menor.*

PLAN GRADUADO.

Para cuando él tenga que volar solo.

PLAN GRADUADO
Seguro de Vida con Inversión
Suma Asegurada \$40'000,000

EJEMPLO

EDAD	PRIMA DURANTE 2 AÑOS	FONDO ACUMULADO		
		10 AÑOS	15 AÑOS	20 AÑOS
3	184,164	3'447,823	12'344,691	45'555,864
*6	206,000	3'619,882	12'949,787	47'724,747
9	231,132	3'356,180	11'943,189	43'829,914

* Con dos anualidades de **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS**, un menor de 6 años obtiene una Suma Asegurada de **CUARENTA MILLONES DE PESOS** y dentro de 20 años, o sea que cuando el menor alcance la edad de 26 años, contará con un capital que asciende a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS**.

La tasa empleada para el cálculo de este capital acumulado es del **30%**, no obstante las cifras que aparecen en este ejemplo pueden variar dependiendo de las **tasas reales que determine el Banco de México**.

Este estudio está elaborado especialmente para: _____

Edad _____

Suma Asegurada _____ Costo \$ _____

Por su Agente Profesional de **SEGUROS DE MEXICO, S.A.** _____

Gerencia _____ Teléfono _____

De lo anterior se desprende el engaño que sufren las personas que contratan un seguro de vida para los niños menores de 12 años, ya que aunque se pueden recibir beneficios económicos en un término preestablecido, esa no es la finalidad de un seguro de vida, ese podría ser otro contrato pero no de seguro y menos de vida, ya que si analizamos el art. 151 de la LCS dice:

" El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que pueden afectar a la persona del asegurado en su inexistencia, integridad personal salud, o vigor vital " aquí se habla de riesgos, si la intención es sobrevivir no tiene ningún riesgo, ya que mientras es menor no se paga la póliza, luego entonces el riesgo no se corre.

Ahora bien el art. 152 de la citada ley nos indica nuevamente que el seguro de personas puede cubrir un interés económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos de que trata éste título, o bien dar derecho a prestación es independiente en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro.

Como se puede apreciar nuevamente se menciona el sinies-

tro como una causa esencial para que proceda el seguro de vida, mismo que no es considerado para los menores, ya que si bien es cierto que pueden fallecer, también lo es, que la ley no permite la aceptación de tal evento como siniestro o, si lo permite es inválido, ya que les excluye en el art. 157 de esta ley, para cubrirles suma asegurada alguna.

E) El fraude que realizan las compañías en la contratación de seguros de vida para menores de 12 años.

En razón de mis consideraciones diversas del problema y en vista de los diferentes análisis planteados considero que toda contratación de seguro de vida para menores de 12 años planteadada como tal, es fraude, ya que aún que la intención de contratar es buena por parte del representante del menor, no es igual por parte de la aseguradora, ya que sin ninguna restricción se emiten documentos que supuestamente amparan el riesgo de muerte, mismo que no es legal hacerlo, más aún si se tiene el pleno conocimiento por parte de la aseguradora de la edad del niño, por esta causa debería hacerse por lo menos las aclaraciones por escrito, y en las que constára fehacientemente esta importantísima situación jurídica del menor de 12 años, que es asegurado y no, ya que como lo he multimencionado mientras no cumpla con el requisito de edad, no podrá considerarse como un sujeto de derechos, es decir asegurado, ya que no le aseguran nada; hago la aclaración hablo de seguro de vida por lo tanto si observamos detalladamente podríamos calificar el problema como una contratación suspensiva y

lo cual le sujeta a condicionales que jamás se podrán franquear, ya que el cumplimiento del hecho o suceso futuro e incierto origina el nacimiento de la relación jurídica, pero con efectos retroactivos. El derecho se tiene como nacido desde que la obligación se otorgó en forma condicional. Tratándose de condiciones resolutorias como lo es este caso, realizado el acontecimiento muerte del menor se destruyen todos los efectos de la obligación, de tal manera se considera que no llegó a existir la relación jurídica; o sea no existió el nunca.

En vista de lo señalado en los art. 1940 y 1941 del Código Civil, previenen que: " La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido " .

En opinión de Kelsen sostiene que el sujeto condicionado puede ejecutar actos conservatorios de su posible derecho, antes de que exista, pues hay posibilidad de que llegue a tener vida jurídica. No es que exista en germen, es que hay una

espectativa, y ante esta posibilidad se pueden realizar actos conservatorios, ya que si se realizara la condición su derecho se vería afectado o parcialmente perjudicado, al no tomar en cuenta las medidas necesarias para su existencia misma (23).

23.- Kelsen, Hans. El contrato y el tratado. págs. 68-71

Novena edición. Editorial Patria.1973.

De estas tesis se puede aceptar en parte su sosten, pero lo que no se puede poner en tela de juicio de que dichas conclusiones nos conllevan a demostrar que el seguro de vida no nace hasta que se da la condición resolutoria que es la edad, y por lo tanto, está sujeta a la suspensión de efectos, ya que si bien es cierto que en el caso de que se rebase la edad indicada por la ley para ser sujeto asegurado, el seguro inmediatamente le cubrirá el riesgo, inclusive le reconocerá en ese momento la antigüedad de la póliza desde su inicio. ¡ Aquí se encuentra la base del tópicico !, ya que se esta autorizando la venta de un contrato de promesa de seguro, sin que se defina tal situación, por lo tanto el fraude es bien notorio.

En vista de esta situación no debería permitir la Comisión Nacional de Seguros la expedición de este tipo de pólizas en donde expresamente se manifiesta una cobertura, misma que la ley no permite cubrir y más aún, si analizamos que se contrata un seguro para que la compañía corra un riesgo, que en caso de siniestro tenga que cubrir, y si vemos que nunca lo correrá entonces es totalmente ilógica la contratación fraudulenta.

Ahora bien para comprender mejor el concepto, que se manifiesta de fraude, es bien importante el definirlo, por lo que transcribo el Art. 386 del Código Penal para el Distrito Federal que dispone:

" Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido ".

De la simple lectura de éste precepto, saltan a la vista dos situaciones, el engaño y el error, lo que de inmediato nos conduce a pensar en los vicios del consentimiento que ya se enumeraron en los capítulos anteriores; pero lo que cabe destacar, es la importancia de tomar en cuenta de que si existen en la mayoría de los casos de contratación de seguro para menores de 12 años tanto el engaño como el error, por lo siguiente:

Al contratar una póliza para menores de 12 años, el informe que se le dá al adquirente es que es un seguro de vida con inversión para niños, desde luego ahí se presenta la primera parte del fraude, ya que el oferente, está contratando una póliza de Seguro de Vida, por que no puede ser otro contrato de ninguna índole, que se pueda relacionar con las per-

sonas y con la misma finalidad porque dentro del ámbito Nacional de Seguros, exclusivamente puede ser seguro de personas y es precisamente por conducto del seguro de vida que se concreta tal acción.

De inmediato se presenta la segunda situación y que es el error, mismo que es un concepto equivocado o juicio falso, más aún por no cumplirse con lo establecido en la ley ya que se debe informar al contratante sobre los alcances y limitaciones de la póliza, en caso de ser así y en el supuesto de que la compañía aseguradora informara al contratante por escrito de que su seguro de vida no le cubrirá el riesgo de muerte sino hasta dentro de 11 años, poniendo de ejemplo al asegurado de un año de edad nuevamente, en que su edad alcanzada sea de 12 años, en ese momento, se estaría hablando de otra figura distinta al seguro de vida; por lo cual no debe ser permitido porque como se ha mencionado el contrato de seguro es para cubrir un riesgo, y si este no se corre no existe el seguro.

F.- ANALISIS SOBRE LA INEXISTENCIA DEL SEGURO DE
VIDA PARA MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD.

Como ya se anotó en repetidas ocasiones, es bien clara la situación que priva con el contrato de Seguro de Vida para niños menores de 12 años, en vista de que la autoridad no visualizó el alcance de la " regulación " de éste tipo de contratos, por que si la idea era el proteger a los menores de 12 años, para que no tuvieran derecho a ser sujetos asegurables como medida precautoria a malos manejos o posibles ilícitos en su contra. También la postura vista desde el sentido laboral, es que los menores de 12 años no pueden ser acreedores de suma asegurada alguna, por no ser entes económicamente activos para la ley, situación que en la actualidad es muy discutible, pero eso es materia de otro tema, por lo que no abundaré más en detalles concretándome en mencionar que con la medida "proteccionista" se le manejó a las normas un matiz de tipo paternalista hacia el menor, pero lo único que se está logrando, es legalizar un fraude en contra de quienes de forma inocente, adquieren un seguro de vida para menores de 12 años.

Por lo anterior se citan comentarios de los artículos de la ley del Contrato de Seguro, referentes a la autorización y desautorización, de donde se vislumbra una total libertad hacia las aseguradoras para contratar, sin que tengan ninguna obligación de pago ya que como se deduce y afirma la aseguradora no corre ningún riesgo y al no existir éste por lógica, no habrá siniestro, o sea un contrato paradisiaco, ya que no se tendrá mayor obligación en caso de muerte, mas que restituir las primas cobradas: ¿ Me pregunto que clase de contrato es éste ? si el asegurado paga una prima, no tiene mayor sentido el ofrecer la restitución de prima en caso de muerte, porque concluimos que es un "Seguro de Vida" que no paga por muerte que es la cobertura básica, mismo tema que se detallará posterior a la cronología de artículos determinantes para la regulación de éste contrato.

ARTICULO 10.- "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

Este precepto es clave en el tema desarrollado, ya que

indica cual es la obligación de la aseguradora; en el caso del seguro de vida , y es precisamente pagar una suma de dinero ya que no se puede resarcir el daño, es decir, en vista de que la vida humana no es recuperable ni es tasable, no existe ninguna forma para valuar a las personas en X cantidad por lo que cabe mencionar que la mecánica para la contratación de un seguro de vida en cuanto a suma asegurada, o sea la cantidad que la compañía se obliga a entregar a los beneficiarios de la persona asegurada, para el caso de siniestro, es estimativa y depende de varios factores, como son:

a) situación económica del asegurado, b) Necesidades del mismo, c) Obligaciones que le requieran el seguro como es el caso de contratos de crédito etc.

El alcance marcado por el pago, no es restrictivo, además que es bien concreto el artículo al colocar unicamente como requisito para el pago, la verificación de la eventualidad.

ARTICULO 20.- "La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante al contratante del seguro una póliza

en la que consten los los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima del seguro;

VII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes".

Continuando con la secuencia, recordaremos que en capítulos anteriores hablé de formalidad y es precisamente el art. 20 de la LCS, la que nos marca los requisitos formales, que ahora para el análisis que se efectúa es importante destacar, en especial mas que la forma previamente analizada, el

fondo ahora es lo importante ya que con la lectura del art. en cita nos habla en la fracción II, de la persona asegurada, misma que para mi tesis se trata de un niño de 1 año de edad: este precepto legal, en su fracc. III nos indica que debe contener la naturaleza de los riesgos garantizados, que en este caso es exclusivamente el seguro de vida, luego indica el monto de la garantía, es decir la suma asegurada, esta es real ya que yo afirmo siempre es determinada y expresa en las pólizas.

Por lo concerniente a la fracc. IV es de primordial importancia ya que es precisamente de la cuota o prima del seguro, en donde se confirma el fraude, ya que la compañía cobra una cantidad como " prima de seguro ", es decir calcula un costo de la póliza en base a la edad de la persona a asegurar, por lo que es fraude dicho cobro como seguro, toda vez que si los menores de 12 años no son sujetos asegurables, porque la ley es bien clara de que tal contrato es nulo, prácticamente se cae en la contradicción de que la ley permite la contratación y expedición de una póliza así con lo del cobro respectivo, pero libera a la empresa aseguradora del

pago, en caso de siniestro, en sí es un contrato de dar sin cumplimiento por disposición legal.

Lo que respecta a las demás cláusulas que deban figurar en el contrato, se complementa la legalidad de no pago ya que no incertan ninguna cláusula que en forma manifiesta exprese la situación del menor y más aún, si ni siquiera se hace mención el tema de nulidad del contrato aún que sea relativa o temporal dicha invalidéz, por lo que no puede ser posible que la autoridad no alcance a percibir tal situación irregular e inequilibrada ya que la aseguradora nunca perderá o pagará ninguna suma asegurada.

ARTICULO 21.- "El contrato de seguro:

I.- Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios;

II.- No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que

conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;

III.- Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta".

La interrogante para este precepto es en la fracc. I, que dice " El seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta ", si entendemos el fondo del precepto nos conlleva a la situación más simple y lógica de cualquier contrato mercantil, esto es por una parte el oferente y por la otra el aceptante las dos figuras básicas al cerrar el trato es decir el contrato de seguro, nos indica que éste se perfecciona, desde el preciso momento en que el aceptante efectúa la declaración de aceptación, pero no puede ser válida dicha afirmación preceptual, en vista de que en ningún caso la contratación de seguros para menores de 12 años, se efectúa diciéndose que no es seguro de vida, sino suplantando esta figura por

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

otra totalmente distinta como lo es el fideicomiso o contratos de inversión.

ARTICULO 25.- "Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

Ahora suponiendo que concuerda la oferta que se encuentra incerta en la póliza (ver anexo pag. # 80) se tienen por aceptadas las estipulaciones, por esto es flagrante el fraude ya que textualmente en forma expresa e inequívoca se está plasmando una cobertura que no se está respaldando, en caso de ocuparse el seguro, ya que no puede subsistir como tal un contrato que no garantiza nada.

Seguros de México, S.A.

POLIZA DE SEGURO DE VIDA		A1-04200-07240 POLIZA NUMERO 107420399 MONEDA NACIONAL
ASEGURADO: MANUEL PEREZ HERNANDEZ		
DIRECCION: RET. 30 AV. TALLER NO. 4 POBLACION: COL. JARDIN BALBUENA, MEXICO, D.F.		

FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE VIGENCIA (12 HORAS)	PERIODICIDAD DE LA PRIMA
17 DE ENERO 1985	05 DE NOVIEMBRE DE 1985	ANUAL

COBERTURA	SUMA ASEGURADA	PLAZO DEL SEGURO (AÑOS)	PLAZO DE PAGO DE PRIMAS (AÑOS)	FECHA DE INICIACION DD/MM/AA	EDAD DE CALCULO (AÑOS)	IMPORTE DE LA PRIMA
VIDA	9072400	TODA VIDA	63	05 11 86	02	50000
CON FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1989, SE EXPIDE LA PRESENTE CON CARACTER DE DUPLICADO, EN VIRTUD DE HABERSE EXTRAVIADO EL ORIGINAL DE LA MISMA, EL CUAL QUEDA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO.						
SUMA DE LAS PRIMAS	RECARGO POR PAGO FRACCIONADO	DERECHO POLIZA		TOTAL		
50,000		300		50,300		

CONTRATANTE: ALFONSO HERNANDEZ ESPINOZA
 DIRECCION: NINO ARTILLERO 6-C
 POBLACION: CUAUTLA, MOR.

BENEFICIARIOS

NORMA AIDA HERNANDEZ DE PEREZ, MADRE LES, CONTRATANTE.
 O EN SU DEFECTO POR MUERTE, GRACIE-
 LA BARBOSA M. DE HERNANDEZ, ABUELA.
 CLAUSULAS ADICIONALES: GASTOS FINA-

SEGUROS DE MEXICO, S. A. (EN ADELANTE DENOMINADA LA COMPAÑIA) PAGARA LAS SUMAS ASEGURADAS CORRESPONDIENTES A LAS COBERTURAS QUE ARRIBA SE INDICAN, DE ACUERDO Y CON SUJECCION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES APROBADAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS CONTENIDAS EN ESTA POLIZA, EN TESTIMONIO DE LO CUAL EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO, D. F., EN LA FECHA DE EMISION, EL DIA 29 DEL MES OCTUBRE DEL AÑO 1986

Además que se está contraviniendo el art. 59 de la LCS que a la letra dice:

ARTICULO 59.- "La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos".

Como podemos observar, nos habla de acontecimientos, que cataloga como riesgos, el mismo que para este contrato se estipuló (fallecimiento que es la cobertura básica de un seguro de vida), y continúa aclarando que puede haber exclusiones de determinados acontecimientos, lo cual en el caso que me ocupa se interpreta como una total incongruencia ya que no puede excluirse la única cobertura que ofrece el seguro, porque en ese momento, debe de ser inexistente y desaparecer, ya que el ofrecer una prestación, sabiendo de antemano que no se cumplirá, definitivamente es dolo, porque no basta el enmascarar la figura del seguro con una supuesta inversión, ya que de inversión no tiene más que el nombre y ni siquiera el respaldo legal que le avale, por la simple razón de que en la prác-

tica y el atractivo de tomar un seguro para el menor, es por ejemplo para garantizar el pago de sus estudios (ver anexo pag. 83) mismo caso que es totalmente ajeno a la figura del seguro, ya que si recordamos el art. I de la LCS, nos habla de que por el contrato de seguro, se resarce un daño o paga una suma de dinero al verificarse la eventualidad, cosa que en el caso de " seguro de estudios " no ocurre ya que no hay ningún siniestro, ni se presenta un riesgo, luego entonces no es Seguro de Vida, de ahí la importancia de la definición del seguro de vida para menores de 12 años, ya que el lucro que obtienen las compañías, a mi consideración, es indebido, por que si se continúan analizando los preceptos relativos al caso, seguiremos dando cuenta de la incoherencia de la contratación de este tipo de pólizas, porque de la simple lectura a los siguientes artículos nos percataremos en forma más aguda de los impedimentos de inexistencia del contrato.

Tu hijo tiene un largo camino que recorrer. En su viaje hacia el mañana va descubriendo nuevos horizontes y enfrentando obstáculos que tendrá que superar.

Hoy tú estás a su lado, vigilando sus pasos, apoyando sus esfuerzos, compartiendo sus triunfos y estimulando sus inquietudes.

Pero cualquier día él tendrá que volar solo, enfrentar desafíos que le plantee la vida, asumir su autosuficiencia y sus propios compromisos.

*Para tu hijo, **Seguros de México**, tiene el **PLAN GRADUADO**, un seguro patrimonial que permite resolver un problema de capital importancia: el mañana de los niños.*

***EL PLAN GRADUADO** es un seguro que mediante una inversión inicial genera un capital que, con el correr de los años, forma un patrimonio sólido para respaldar una carrera, un negocio propio o, sencillamente, el proyecto de vida del menor.*

PLAN GRADUADO.

Para cuando él tenga que volar solo.

ARTICULO 151.- "El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su inexistencia, integridad personal, salud o vigor vital".

Este artículo es tajante en su definición del contrato de seguro, porque habla de todos los "riesgos" y de afección, ésta última sobre la integridad del asegurado, por lo tanto, se ratifica la inexistencia del contrato de seguro, pero cabe señalar que me refiero conforme la ley a un contrato como se define en el art. 21 de la ley en comento en donde se marca la oferta, la aceptación y de inmediato se perfecciona, es decir entra en vigor la póliza al instante, suerte totalmente distinta que en la realidad pasa con el seguro de vida para menores de 12 años, puesto que en forma falsa como se prueba en el anexo (ver pag. 83) se trata de dar un matiz distinto - al seguro, ya que se le ve como una inversión, y más que eso, se le dá un tipo de figura como garantía real y existente, cosa que es totalmente falsa ya que en ninguna ley relativa al seguro de vida, se encuentra el respaldo jurídico para la contratación de contratos de promesas de seguro y entrega de

beneficiarios por supervivencia; lo cual quiere decir lo siguiente:

- 1.- Si hablamos de seguros a futuro, es incierto el cumplimiento de tal o cual prestación, ya que no sabemos si viviremos para obtener el beneficio.
- 2.- Se contradice la figura al considerar el seguro como inversión, ya que el art. 152 es bien claro al indicar:

ARTICULO 152.- "El seguro de personas puede cubrir un interés económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos de que trata este título, o bien dar derecho a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro.

En el seguro sobre las personas, la empresa aseguradora no podrá subrogarse en los derechos del asegurado o del beneficiario contra terceros en razón del siniestro".

En virtud de que no hay ningún resultado, toda vez que no hay riesgo que correr, ya que es bien notorio que se carece de pérdida patrimonial derivada de siniestro alguno.

3.- Si se tratara de una promesa de contrato que debe estipular el plazo; lo cuál no sería procedente, por ser la entrada en vigor del contrato de seguro inmediata.

4.- La cobertura de riesgos a futuro, nos trae como consecuencia la creación de otra figura muy distinta a la que nos ocupa, además que en la práctica que efectúa, ya que por ejemplo; en una póliza a 20 años contratada para un niño de 1 año de edad, se contrata, y al perfeccionarse conforme a la ley, se procede a pagar las primas, supongamos anuales, los primeros 11 años no es seguro de vida, ¿ Qué es ?, ¿ Inversión ?, ¿ Promesa de seguro ?, las pólizas no lo definen, pero que pasa al cumplir los 12 años de edad, el contrato se convierte en un verdadero seguro de vida, por ser sujeto con derecho a indemnización, pero que pasa, si decimos que el seguro era a 20 años, porque solo se le protegerá hasta cumplir los 21 años, entonces la compañía solo correrá el riesgo por 9 años, lo correcto sería que se le cubriera hasta los 32 años de edad, ya que su póliza habla de que la cobertura es a 20 años, pero recordemos si hablamos de cobertura lo tenemos lo tenemos que aunar al riesgo, mismo que a decir verdad, nunca se corre ni se corrió para los menores de 12 años, en-

tonces, porque hacer retroactiva la supuesta cobertura, más aún que como se demuestra y subraya la improcedencia de la retroactividad.

Por otro lado analizando el art. 153 nos damos cuenta de varias situaciones.

ARTICULO 153.- "La póliza del seguro sobre las personas, además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:

I.- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro;

II.- El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado.

III.- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y

IV.- En su caso, los valores garantizados.

Como se apuntó, la aseguradora sabe la edad de la persona a asegurar, y además, tomar nota en la fracc. III habla de cual acontecimiento depende de la exigibilidad de la suma asegurada, lo que nos coloca en una posición muy especial, ya que el seguro de vida no puede ni debe cambiar su finalidad

conceptual, que está jurídicamente respaldada y cimentada por lo que al cambiar el concepto del seguro de vida para menores de 12 años, las compañías aseguradoras, afirmo defraudan al contratante, que debería ser asegurado, pero como ya lo demostré no se le puede llamar así hasta que cumpla los 12 años según lo dispuesto por el siguiente artículo :

ARTICULO 157.- "El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fé.

En los seguros de supervivencia sobre las personas a que se refiere este artículo, podrá pactarse la devolución de las primas para el caso de muerte".

Por esto nos damos cuenta de que si un contrato es nulo, por ministerio de ley, el acto es totalmente ineficaz e inválido, por lo tanto no debe existir y no debe ser permitido, puesto que de antemano las empresas conocen de la causa de nulidad y aún así contratan las pólizas aparentando otro con

trato, siendo esto a todas luces un fraude total, ya que como lo menciona el art.386 del Código Penal para el D.F se dispone:

" Comete el delito de fraude el que engañando éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido ".

En vista de las consideraciones y desgloce de los preceptos legales en los que se sustentan los contratos de seguro de personas, procedo a enunciar las conclusiones acerca de la inexistencia del contrato multicitado para niños menores de 12 años.

Primera.- Tomando en cuenta que el fundamento legal que se aplica para respaldar la validéz del contrato, no es consistente para soportarla, porque si bien es cierto que nos indica la forma y los requisitos de validéz; también lo es la causa que al hablar del fondo, ya no prospera el contrato, en razón de que, así lo indica la misma ley del contrato de seguro en el art. 157 por ser nulo el contrato de seguro para menores de 12 años, por lo tanto, no debe de existir , en la misma forma que cualquier otro contrato de seguro.

Segunda.- En todos los ordenamientos legales aplicables a la regulación del contrato de seguro, no se vislumbra ningún tipo de contrato que sea de tracto sucesivo o más bien dicho, que sean de contratación ahora y que entren en vigor a largo plazo, todavez que en este sentido, la ley impone la mecánica de entrada en vigor inmediata de las pólizas y coberturas, no dejando ni la más mínima fisura para fundamentar el contrato de promesa de seguro.

Tercera.- En función de que es bien notoria la falsa dirección que se le encausa al seguro de vida para menores de 12 años, la posición que mantengo, es que cometen fraude en la colocación de éstas " pólizas ", las aseguradoras, ya que sí bien es cierto que la ley les permite emitir una póliza, la finalidad de ésta debe ser la que dé pauta a la contratación, ya que como se ha demostrado la nulidad del contrato es real y palpable, lo que nos lleva a concluir que a pesar de que las empresas aseguradoras conocen de la nulidad que le afecta a este tipo de contratos, no toman en cuenta el impedimento y contratan con otra intención distinta que no es la protección, como es el fin del seguro, pero no tiene respaldo

legal alguno este manejo contractual, ya que si nos apegamos a estricto derecho, y además enfocamos nuestra mira al contrato de seguro de vida puro, nos daremos cuenta de que éste no existe ni existirá mientras no alcance la edad de 12 años el niño, y no se diga en caso de fallecimiento antes de esa edad, porque nunca existió, por tal motivo no puede permitirse que pase esto, ya que según las empresas, venden seguros en forma disfrazada, porque lo que realmente manejan en todos los casos, es la capitalización y no el seguro.

C A P I T U L O Q U I N T O

- V.- PLANTEAMIENTO DE POSIBLES SOLUCIONES A LAS
CONTRATACIONES ENGANOSAS DE SEGUROS PARA ME-
NORES DE 12 AÑOS DE EDAD.

- A.- ADECUACION DE LEYES ESPECIFICAS

- B.- OBLIGATORIEDAD A LAS COMPANIAS DE INCLUIR
CLAUSULAS REGULATORIAS (CONTRATO DE PROMESA)

- C.- GENERALIZACION DE CONDICIONES DE CONTRATACION

A.- ADECUACION DE LAS LEYES ESPECIFICAS.

Como se ha podido observar a lo largo de este trabajo, la terrible diversificación y la generalización de los preceptos, ha colocado a los asegurados en una desventaja frente a las compañías, al grado de que la mayoría de la gente relaciona al seguro de niños con una inversión que es un contrato totalmente diferente, porque para empezar, el otorgamiento de valores, intereses o ganancias bursátiles, solo pueden ser manejados por empresas o sociedades creadas para tal fin, como lo son:

Los bancos, las casas de bolsa, sociedades mutualistas de capitalización, cajas de ahorro, así como diversas empresas dedicadas a la compraventa de valores.

Por lo anterior es de vital importancia el distinguir perfectamente a las empresas aseguradoras en relación con las arriba citadas, ya que la ley es bien clara en cuanto a la finalidad de cada empresa, y si las primeras son destinadas para la generación de riqueza, en diversas formas previamente contratadas, el seguro se distingue claramente porque para

que funcione, debe surgir la realización del evento, el mismo que tiene que crear una necesidad económica en el asegurado o beneficiario, es decir el suceso que es el siniestro, y esta figura no se presenta dentro del derecho mercantil en ningún otro contrato, para darle valor o activar su efectividad, ahora bien aunque hablamos en el seguro de que hay un interés de tipo económico, no debemos confundir con inversiones, ya que la ley de la materia es bien clara porque todo seguro supone el pago de una indemnización.

El supuesto normal de la indemnización es el abono de una cantidad de dinero para el beneficiario o al propio asegurado.

Habiendo hecho mención de lo anterior, expreso los motivos, del porque propongo la adecuación de las leyes relativas con los Seguros.

Cuando hablo de leyes, me refiero a las dos específicas de la materia aseguradora, que son:

- A) Ley General de Instituciones de Seguros.
- B) Ley del Contrato de Seguro.

La causa del porqué me avoco al estudio exclusivamente de estos ordenamientos; es precisamente que la primera mencionada regula la creación y funcionamiento de las empresas cuya finalidad es comercializar seguros en general.

Por lo que respecta a la segunda ley enunciada, cabe destacar que su finalidad es la regulación del tipo de contratos y las normas que le rigen específicamente, es decir, regulan el tipo, fin, funcionamiento y mecánica de la figura contrato de seguro.

Ahora bien, en vista de que se ha diferenciado ambos ordenamientos, es importante el mencionar que éstos, no son malos, sino que falta perfeccionar un poco, algunos conceptos que son muy genéricos e incluir algunos adicionales.

ADECUACION DE LOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

ARTICULO 8o.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos son los siguientes:

I.- Para las operaciones de vida, los que tengan como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Se considerarán comprendidos dentro de estas operaciones los beneficios adicionales que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida.

También se considerarán comprendidos dentro de estas operaciones, los contratos de seguro de que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas.

(PARRAFO PROPUESTO)

También podrán contratar seguros especiales de personas con inicio de vigencia posterior a la contratación que tengan como base el asegurar la vida del menor.

II.- Para las operaciones de accidentes y enfermedades, los que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, ocasionada por un accidente o enfermedad de cualquier género;

III.- Para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un

daño previsto en el contrato de seguro;

IV.- Para el ramo marítimo y de transportes, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes objeto del traslado. Pueden igualmente asegurarse los cascos de las embarcaciones y los aeroplanos, para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos o otros, o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos, se podrá incluir en las pólizas regulares que se expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil.

V.- Para el ramo de incendio, los que tengan por base la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante;

VI.- Para el ramo agrícola, el pago de indemnización por los daños o perjuicios que sufran los asegurados por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales, o el pago de indemnización por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra antes de la cosecha;

VII.- Para el ramo de automóviles, el pago de la indem-

nización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil, y a los daños o perjuicios causados a la propiedad a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que se dediquen a este ramo, podrán en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil;

VIII.- Para el ramo de seguro de crédito, el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado a consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales; y

IX.- Para el ramo de diversos, el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad.

Artículo 34.- Las instituciones de seguros, solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Practicar las operaciones de seguros y reaseguro a que se refiera la concesión que exige esta ley;

II.- Constituir e invertir las reversas previstas en la ley;

III.- Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confien los asegurados o sus beneficiarios;

IV.- Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad;

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, esta fracción se reformó a quedar como sigue:

IV.- Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, así como las correspondientes a los contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 80. de esta ley;

V.- Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro que hayan cedido;

VI.- Dar en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por pri-

mas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro;

VII.- Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;

VIII.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos de esta ley;

IX.- Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares de crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en Instituciones nacionales de crédito.

X.- Otorgar préstamos a créditos;

XI.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores.

XII.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;

XIII.- Adquirir, constituir y administrar viviendas de interés social a inmuebles urbanos de productos regulares;

XIV.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social; y

XV.- Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las operaciones análogas y conexas que aquélla autorice.

(FRACCION DE PROPUESTA)

XVI.- Invertir las primas de los contratos con vigencia posterior en las instituciones de Crédito o bancos designados para tal fin.

ADECUACION Y ADHESION DE ARTICULOS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Artículo 10.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, y en su caso devolver las primas correspondientes cuando exista impedimento legal para el pago de la suma asegurada.

Artículo 21.- El contrato de seguro:

I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente

tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios;

II.- No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;

III.- Puede celebrarse sujeto a plazo a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere a partir de la oferta.

IV.- Para el seguro de menores debe considerarse un contrato a plazo ya que entrará en vigor en la fecha que alcance la edad de 12 años.

(ARTICULO NUEVO PROPUESTO)

Artículo 21 Bis.- El artículo anterior deberá insertarse textualmente en la póliza.

Artículo 153- La póliza del seguro sobre las personas

deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro;

II.- El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado.

III.- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas, entendiéndose para el seguro de menores de 12 años que a partir de que éste cumpla la edad mencionada;

IV.- En su caso, los valores garantizados.

Artículo 157.- El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fé.

En los seguros de supervivencia sobre las personas a que se refiere este artículo, podrá pactarse la devolución de las primas para el caso de muerte.

La póliza de seguro de vida para el menor debe considerarse a plazo con entrada en vigor en la fecha que este alcance la edad arriba mencionada, mientras tanto no podrá para efectos del contrato, considerarse como asegurado.

(ARTICULO NUEVO PROPUESTO)

Artículo 157 bis.- El artículo anterior deberá insertarse textualmente en la carátula de la póliza.

B.- OBLIGATORIEDAD DE LAS COMPANIAS DE INCLUIR
CLAUSULAS REGULATORIAS GENERALES. (CONTRATO
DE PROMESA).

Hago mención de este punto en vista de la infinidad de compañías que se encuentran en el Mercado Nacional Asegurador, ya que todas cometen, exactamente el mismo fraude, al emitir pólizas que de momento o por un periodo X son nulas, como ya se visualizó en capítulos anteriores, posiblemente ni lleguen a existir, razón por la cuál, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debería tomar cartas en el asunto, porque es ésta autoridad la directamente responsable del fraude que se comete cotidianamente, ya que todos los tipos o planes de seguros, son autorizados desde su creación y funcionamiento, por la citada autoridad, y como se nota, deja mucho que desear su participación, por no imponer la normatividad y las condiciones especiales para éste tipo de contrato, ya que como se puede observar en el anexo de la pág. 106 nos damos cuenta de las instrucciones que gira una empresa aseguradora a su fuerza de ventas, es decir, la aseguradora conoce del impedimento para otorgar la cobertura para meno-



SEGURIMEX

Seguros de México, S.A.

FECHA: 14 DE FEBRERO DE 1992.

REF.: 4,3/12/92

A: TODAS LAS DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES Y GERENCIAS REGIONALES, GERENCIAS LOCALES, AGENCIAS, GERENCIAS DE ZONA, CORREDORES, AGENTES Y UNIDADES DE LA OFICINA MATRIZ DE LA EMPRESA.

ASUNTO: LANZAMIENTO DEL SEGURO DE VIDA AJUSTABLE MENORES Y MODIFICACIONES AL SEGURO DE VIDA AJUSTABLE MAYORES.

LES INFORMAMOS QUE EL "SEGURO DE VIDA AJUSTABLE PARA MENORES" SE PODRA EMITIR A PARTIR DE ESTA FECHA. ASIMISMO, LES COMUNICAMOS LAS MODIFICACIONES AL "SEGURO DE VIDA AJUSTABLE PARA MAYORES".

EL "SEGURO DE VIDA AJUSTABLE PARA MENORES" TIENE COMO FINALIDAD PONER EN SUS MANOS UN SEGURO QUE NO PIERDA SU VALOR CON EL PASO DEL TIEMPO, QUE SEA UTIL CUANDO UN MENOR ALCANCE LA MAYORIA DE EDAD Y QUE PERMITA FORMAR UN FONDO DE DIVIDENDOS QUE GANE INTERESES REALES. LO CUAL LO CONVIERTE EN UN PRODUCTO UNICO EN EL MERCADO ASEGURADOR.

I.- VIDA AJUSTABLE PARA MENORES

I.- CARACTERISTICAS :

EL SEGURO DE VIDA AJUSTABLE SE ACTUALIZARA MENSUALMENTE EN FUNCION A LAS VARIACIONES QUE PRESENTE EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS COBERTURAS. POR TOTA LA VIGENCIA DE CADA UNA DE ELLAS.

LA PRIMA QUE SE PAGUE POR LA POLIZA SERA SUFICIENTE PARA CUBRIR TODAS LAS VARIACIONES QUE PRESENTE EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DURANTE EL PERIODO CUBIERTO, NO IMPORTANDO COMO SE COMPORTE LA INFLACION. LA PRIMA SE AJUSTARA CADA VEZ QUE OCURRA UN VENCIMIENTO DE PAGO.

TAMBIEN SE ACTUALIZAN LOS VALORES GARANTIZADOS Y EL FONDO DE DIVIDENDOS, LOS CUALES SE AJUSTARAN AUTOMATICAMENTE AL EFECTUARSE LA ACTUALIZACION DE LA SUMA ASEGURADA.

POR ESTO SE HACE SUMAMENTE ATRACTIVO Y SENCILLO ESTE PRODUCTO, YA QUE TODOS LOS ELEMENTOS QUE MANEJA EL SEGURO SE INCREMENTAN EN LA MISMA PROPORCION.

2.- PLANES QUE PODRAN OFRECER A LOS PROSPECTOS:

VIDA ENTERA CON PLAZO DE PAGO DE PRIMAS: 10, 15, 20 O 25 AÑOS, A EDAD ALCANZADA (60), (65) Y ORDINARIO DE VIDA.

DOTAL CON PLAZO DE PAGO DE PRIMAS: 15 O 20 AÑOS, A EDAD ALCANZADA (25), (60) Y (65).

TEMPORAL CON PLAZO DE PAGO DE PRIMAS: 20 O 25 AÑOS, A EDAD ALCANZADA (60), (65)

1. DOTALES A CORTO PLAZO DE 1 A 7 AÑOS

2. COBERTURA OBLIGATORIA DE GASTOS FUNERARIOS

MAN

res de 12 años de edad, pero no le importa en lo más mínimo, ya que lo que les interesa es la captación de capitales para su manejo, y administración, habiendo olvidado la finalidad del seguro que es como se manifiesta en el art. 1 de la ley del Contrato de Seguro, que es la obligación por parte de la aseguradora a resarcir un daño; quiero que quede bien claro, ésta finalidad es la del seguro y no se puede desviar la figura como falsamente se observa en el anexo ya citado, haciéndola ver como capitalización.

Por lo tanto, así como la ley de la materia obliga a transcribir algunos artículos determinados en el cuerpo de la póliza, considero que eso no basta, ya que las compañías en forma amañada, para cumplir con el requisito, elaboran clausulados y anexos de características técnicas, muy especiales, los cuales no pueden ser interpretados por personas que no conocen el medio de seguros, ya que aparentan una cosa, cuando realmente es otra.

Lo que quiero decir con esto, es que en la póliza deben de ser impresos los impedimentos en el cuerpo del documento

fuelle, es decir en la carátula, ya que si la ley impone el tener que detallar, la cobertura, el alcance, la duración, edad etc., es también justo se le imprima las causas de nulidad del contrato del menor de 12 años, ya que es vital dicho acto para tomar la decisión de adquirir o no un seguro como tal, ya que en ninguna parte de las dos leyes en estudio, se autoriza a las empresas aseguradoras, a emplear sus pólizas con el fin de capitalización.

Por otra parte apegándome a la cuestión exclusiva del seguro, como es ya bien demostrada su nulidad, lo mínimo que debe hacerse es regular este tipo de contrato, en su forma de contraerlo, especificar que se trata de un contrato de promesa de seguro, para no violar todos los preceptos analizados, ya que por analogía del problema, se deduce que es un contrato a plazo, es decir que depende de un acontecimiento futuro que no es precisamente un siniestro, sino del plazo que en ninguna parte de la póliza se plasma, por no exigir la ley dicha obligación, hago mención del plazo para que comience a funcionar la póliza; porque el plazo es la modalidad en vir-

tud de la cual la obligación no se cumplirá inmediatamente, sino en cierto día.(24)

La propuesta de crear un contrato nuevo que es el de promesa de seguro, se basa en que el acto de contratación de pólizas en la forma que se ha venido efectuando, nos lleva a encuadrarlo en la simulación relativa por parte de las empresas, ya que conforme a lo establecido el código de comercio en el art. 218 " La simulación es relativa cuando a un acto jurídico se le dá una falsa apariencia que oculta el verdadero carácter ".

" La simulación relativa consiste en disfrazar un acto: en ella se realiza aparentemente un acto jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Los contratantes concluyen un acto verdadero que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanezca secreta. La figura aparente del acto sólo sirve para engañar al

24.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las obligaciones. Cap. primero, sección 1a. pág. 412, décima edición, editorial porruá. 1985

público; pero detrás de esa falsa apariencia, se esconde la verdad de lo que las partes han querido realizar y sustraer al conocimiento de los terceros. De aquí que con frecuencia se le designe, ya como negocio simulado." (25).

Como se apuntó, la simulación relativa encuadra perfectamente en el caso del seguro para menores, por ser manejada esta figura con fines muy distintos a la protección.

El manifestar lo anterior, es en razón de que he detectado en diversas aseguradoras planes de seguro de vida de niños menores de 12 años que ofrecen una serie de prestaciones ajenas a proteger, por lo que enunció algunos para ver la contradicción y proposición de regulación.

- SEGURO ESCOLAR -

Descripción: Dice que por este seguro le pagarán los estudios del menor a determinada edad.

Comentario: Es ilógico ya que supuestamente pagarán los

estudios, pero en ningún contrato ponen la escuela, nivel o carrera, además, ni siquiera saben lo que se estudiará, y si en el supuesto que funcionara cómo pueden saber lo que estudiará el niño si es que sigue estudiando.

- SEGURO DE INVERSION -

Descripción: Dice que por este seguro se formará un patrimonio que al paso del tiempo, le permitirá invertir el capital en lo que más le convenga.

Comentario: Ninguna compañía de seguros puede garantizar una capitalización estable, ya que todos los rendimientos que obtienen las pólizas llamadas de inversión, se rigen por las tasas fijadas por el Banco de México, por lo tanto no aseguran ningún capital.

Ahora bien, si observamos el reverso de la comunicación en el anexo de la (pág. 112) nos damos cuenta del negocio de las aseguradoras, ya que no pierden nada y más aún ofrecen otro tipo de coberturas para disfrazar la póliza y "hacerla atractiva", por lo tanto con solo leer dicho documento nos percatamos de que se le da un matiz de cobertura por falleci-

LA SUMA ASEGURADA INICIAL DE GASTOS FUNERARIOS SERA COMO MAXIMO EL EQUIVALENTE A 3 SALARIOS MINIMOS MENSUALES DEL DISTRITO FEDERAL ELEVADOS AL AÑO, ACTUALMENTE: \$ 23'950,400.

3.- BENEFICIOS ADICIONALES:

BENEFICIO DE INCAPACIDAD PARA EL PAGADOR DE PRIMAS.

4.- SINIESTROS:

→ LA COMPAÑIA PAGARA A LOS BENEFICIARIOS:

- SI EL ASEGURADO FALLECE ANTES DE CUMPLIR 12 AÑOS DE EDAD:
 - LAS PRIMAS PAGADAS DE LAS COBERTURAS VIGENTES A LA FECHA DEL SINIESTRO, ACTUALIZADAS EN BASE AL I.N.P.C.
 - MAS LA SUMA ASEGURADA ALCANZADA DE LA COBERTURA DE GASTOS FUNERARIOS.
 - MAS EL FONDO DE DIVIDENDOS EXISTENTE.
- SI EL ASEGURADO FALLECE A LA EDAD DE 12 AÑOS O MAS:
 - LAS SUMAS ASEGURADAS ALCANZADAS DE LAS COBERTURAS VIGENTES.
 - MAS LA SUMA ASEGURADA ALCANZADA DE LOS BENEFICIOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.
 - MAS EL FONDO DE DIVIDENDOS EXISTENTE.

5.- FORMA DE PAGO: EXCLUSIVAMENTE ANUAL]

6.- LA PRIMA MINIMA SERA: \$ 200,000.

7.- CALCULO DE LA PRIMA:

1.- LOS FACTORES DE TARIFA SE APLICAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

EN LAS COBERTURAS VIDA, DOTAL, TEMPORAL Y DOTALES A CORTO PLAZO LOS FACTORES SON POR CADA \$1000 PESOS DE SUMA ASEGURADA.

EN EL BENEFICIO DE INCAPACIDAD TOTAL PARA EL PAGADOR DE PRIMAS LOS FACTORES SON POR CADA \$ 100 PESOS DE PRIMA A EXIMIR.

11.- NO SE COBRA RECARGO FIJO.

111.- DERECHO DE POLIZA SE COBRA EXCLUSIVAMENTE EN EL PRIMER AÑO.

EL SEGURO DE VIDA AJUSTAELE TIENE LA VENTAJA ADICIONAL DE QUE EL ASEGURADO PAGARA DURANTE TODO EL PLAZO DE PAGO DE PRIMAS, LA MISMA CUOTA POR MILLAR DE SUMA ASEGURADA. (LO QUE SIGNIFICA QUE DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL SEGURO SU PRIMA SE CALCULARA SOBRE EL FACTOR DE TARIFA DE LA EDAD DE CONTRATACION).

8.- REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD:

SERAN LOS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES PARA LA EMISION DE POLIZAS DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL.

miento, lo cual es improcedente, pero para no entrar más en polémica, se demuestra que se realiza, por lo que propongo las cláusulas regulatorias generales que forman parte de las pólizas, éstas las enuncio en el siguiente inciso.

Por lo tanto la contratación de seguros de vida tratados en ésta tesis, no pueden perfeccionarse conforme lo establece la ley del seguro, por no tener un impedimento de la misma para poder actuar por lo tanto lo que en ese momento se contrata es una promesa de seguro de vida que esta prevista como:

" Obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, esto es, que necesariamente ha de llegar" (26).

26.- Arts. 1953 y 1954 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

C.- GENERALIZACION DE CONDICIONES DE
CONTRATACION.

Como se ha venido mencionando através de la presente tesis, que el contrato de seguro tiene que cumplir con los requisitos esenciales de forma, esto conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 153 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que a la letra dicen:

Artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

- I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
- II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;
- III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;
- IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima del seguro;

VII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Artículo 153.- La póliza de seguro sobre las personas, además de los requisitos del art. 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:

I.- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro;

II.- El nombre completo del beneficiario, si hay alguno determinado;

III.- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y

IV.- En su caso, los valores garantizados.

Por lo que de la simple lectura de dichos preceptos, se vislumbra un gran vacío en cuanto al caso que me ocupa, toda vez que es muy fría y generalizada la formalidad expuesta, lo que provoca a que se caiga en un grandísimo error legal, es decir

el vacío de las disposiciones relativas a los requisitos de las pólizas, ayudan a que las compañías disfracen los impedimentos contractuales, lo cual hace incurrir en un grave error a los asegurados, más a las personas que creyendo en los agentes, que vienen a ser parte de la compañía, adquieren aparentemente un seguro para su tranquilidad, pero resulta que se vienen a enterar varios años después que tal seguro no existe, de ahí nace precisamente la necesidad de regulación, por lo que se deben generalizar las condiciones de contratación del seguro de menores de 12 años, la razón es muy simple:

El caso es excepcional, por lo tanto la contratación es distinta a la general, simple y sencillamente por ser un contrato a futuro como ya se demostró, por lo que nos hace pensar que si la ley del contrato de seguro es bien clara en su artículo 157, de ahí debe derivarse precisamente las bases para crear las condiciones especiales, por la circunstancia de la contratación, precisamente para indicar en forma expresa los siguientes puntos:

- 1.- Plazo en el cual no es seguro de vida.
- 2.- Las condiciones en que opera la cobertura.

3.- Qué se garantiza.

4.- Qué riesgos cubre y cómo los cubre.

5.- Expresar el fin del seguro para no disfrazar a otro inexistente con promesas que no pueden cumplirse por falta de garantías.

6.- La cuota, no como prima para el caso de muerte, ya que el riesgo no se corre por el impedimento de edad.

7.- Duración del contrato con las indicaciones en su caso de retroactividad de la vigencia, para considerar la antigüedad de la póliza.

8.- Debe llenarse una solicitud, que contenga enunciadas las consideraciones anteriores y firmada por el contratante, para que conozca desde el principio el producto propuesto.

9.- Que dichas condiciones contengan en forma vistosa y atractiva la leyenda:

"Lea cuidadosamente las bases de contratación del presente contrato, mismo que se le informa que es una promesa de seguro de vida, para el riesgo de muerte del asegurado, por lo que, si concuerda con la oferta, firme al calce Gracias"

10.- Contener el número de autorización de la Comisión Nacional de Seguros en una parte donde se aprecie claramente para verificar el contrato cumple con las normas establecidas para tal fin.

C O N C L U S I O N E S

1.-En vista del análisis realizado y por los motivos previamente expuestos en el trayecto del estudio del tópico, se determina que el Seguro de Vida para menores de 12 años de edad, no existe, ya que si bien es cierto de que las compañías de Seguros tienen la libertad de expedir una póliza, ésta a pesar de llenar los requisitos de forma, carecen totalmente de requisitos de validez, en razón de estar afectada por causas de nulidad absoluta.

2.-Ahora bien, como se sostiene la total inexistencia del Seguro de Vida para los menores de 12 años de edad, al tomar en cuenta todos los elementos necesarios para forjar un criterio, adoc con la situación Jurídica que prevalecerá durante el lapso de tiempo que corresponda para alcanzar más de los 12 años, se debe de considerar que el nacimiento de este contrato, es imperfecto, ya que como su propio nombre lo indica, es un SEGURO DE VIDA, es decir que su finalidad es de prevenir el riesgo de muerte, y el objetivo es el de compensar económicamente a los beneficiarios señalados, de lo cual nada se cumplirá, mientras no se alcance la multicitada edad.

y por lo tanto no estoy de acuerdo de que se comercialice un seguro de vida que posiblemente nunca exista, por tal razón debe de establecer la autoridad competente Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las bases para el aseguramiento de menores.

3.-Por otra parte el otro criterio aplicable en cuanto a que si debe o no ser asegurado un menor de 12 años, estriba precisamente en el criterio del ente económicamente activo, es decir, que las autoridades consideran que un niño menor a los 12 años de edad, no es una persona productiva económicamente hablando, ya que por su corta edad, no tiene obligaciones de tipo contributivo para apoyar una economía familiar, por lo tanto tampoco se puede hablar de sucesiones de bienes o dinero, ya que es incapaz para ser sujeto activo en cualquier contrato, más aún si la ley tiene perfectamente establecida la situación de los menores para contratos de toda índole. Por lo tanto si la Autoridad esta conciente del impedimento Legal de los menores, no debe autorizar este contrato de Seguro de Vida que no lo es.

4.-Ahora bien, no podemos considerar que el criterio de de la vigencia del seguro sea el adecuado, (aparentemente el empleado por los legisladores) porque como se demostró en el capítulo correspondiente, el seguro probablemente nunca entre en vigor ya que como se manifestó en los ejemplos, el menor puede fallecer antes de los 12 años de edad, y la póliza no cubre nada, o en su defecto el plazo del seguro sea tan corto, que no alcance a entrar en vigor nunca por lo mismo de la edad.

5.-La causa del por que considero que se tipifica el fraude en este tipo de contratación, es de lo mas sencillo, de comprender, ya que si partimos de la idea que en todos los contratos mercantiles existen derechos y obligaciones, esto es para ambas partes, en especial para el contrato de Seguro, no es la excepción, por que existen obligaciones para el asegurado mismas que marca la ley, pero aqui deja de verse la equidad de las normas y admiten una contradicción total a la finalidad del contrato, en virtud de que expresamente se acepta que la institución de Seguros no cumpla con el pago de ninguna suma asegurada en caso de siniestro, pero esto es solo una parte del problema, porque no se trata solo de una

exclusión, sino que el problema es mayor, ya que se está permitiendo celebrar un contrato que de antemano sabe la aseguradora, que no será eficaz, mientras no se alcance la edad, y en un momento dado que nunca será eficaz por ser el plazo de la póliza tan corto que no rebase la arriba citada edad de 12 años, por lo tanto no debiera permitirse este tipo de contratación.

6.-Considero se debe regularizar esta situación de manera económica y efectiva, de tal forma que no quede la menor duda de que el adquirente del seguro para el menor, este conciente de que esta comprando un seguro de vida a futuro y que en ese momento no cubre el riesgo de muerte, la forma puede ser establecida en un contrato de promesa de seguro el cual deberá expresamente manifestar: "CONTRATO DE PROMESA DE SEGURO DE VIDA PARA MENORES DE 12 AÑOS."

Además la ley debe ser cuidadosa en ese respecto, al vigilar de que se cumpla dicha cuestión, para que no se siga cometiendo este abuso en contra de de los asegurados, ya que en la actualidad se compran pólizas que no amparan nada, durante el tiempo marcado, lo cual no debe ser.

7.- Es de vital importancia el que se regule en este aspecto las contrataciones, por lo que urge sean adecuadas las leyes de la materia de Seguros en la forma propuesta en el capítulo quinto, por ser necesaria la protección para los asegurados, los que están indefensos contra esta situación del no pago de sumas aseguradas por todas las razones expuestas.

8.- Propongo la generalización de condiciones de contratación, en virtud de que la CNSyF, es la autoridad competente para autorizar todas las formas utilizadas por las distintas compañías, por lo que se les debe de instruir sobre las condiciones que deben de girar en torno al contrato materia de la tesis por lo que pueden ser prudentes las intervenciones de algunas dependencias oficiales como son: SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR., así como particulares como: ASOCIACION MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

B I B L I O G R A F I A

1. ALLEN ASQUINI, ENRIQUE.- Principios Generales de Seguros, Editorial Porrúa, S.A. México 1949.
2. ASCARELLI ACOSTA, FERNANDO.- Derecho Mercantil, Editorial Mac Millán, México 1940.
3. BARRERA GRAF, ANTONIO.- Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1957.
4. BORJA SORIA, MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones, Editorial Limusa, México 1976.
5. CERVANTES AHUMADA, ROGELIO.- Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, S.A. México 1954.
6. COMPILACION DE LEYES SOBRE SEGUROS PRIVADOS, México 1986.
7. DE PINA VARA, RAFAEL.- Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa S.A México 1986.
8. FERRARA HERNANDEZ, FRANCISCO.- La Simulación de los Negocios Jurídicos, Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.
9. GARCIA MAYNES, EDUARDO.- Introducción al Derecho, Editorial Limusa, México 1978.
10. KELSEN HANS, El Contrato y el Tratado, Editorial Limusa México 1978.
11. MANTILLA MOLINA, ROBERTO.- Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A México 1981.

12. PALLARES ORTIZ, CARLOS.- Los Contratos Solemnes, Editorial Porrúa S.A., México 1969.
13. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil Editorial Porrúa S.A. México 1988.
14. ROJNA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A México 1978.
15. ROMERO SANCHEZ, ANGEL.- Derecho Civil Mexicano, Editorial esfinge México 1979.
16. RUBIO GONZALEZ, JUAN.- Introducción al Derecho Mercantil Editorial Porrúa, Barcelona 1974.
17. SOTO ALVAREZ, EDUARDO.- Selección de Términos Jurídicos, Editorial Limusa, México 1981.
18. TENA RAMIREZ, FERNANDO.- Derecho Mercantil , Editorial Porrúa, México 1974.
19. TENA RAMIREZ, FERNANDO.- Derecho Constitucional Mexicano Editorial porrúa, 1978.
20. VAZQUEZ ARMINIO, ALEJANDRO.- Fundamentos de Derecho Mercantil, Editorial esfinge, México 1977.